



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Quinta Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

29 de octubre de 2020.

Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 07 y 08 de octubre de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 29 de octubre del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Datos informativos cuando existen pagos por separación o indemnización en el CFDI de nómina.

Las personas físicas y morales que realizan una actividad económica y efectúan pagos a sus trabajadores por concepto de salarios, y en general por un servicio personal subordinado, tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) con complemento de nómina; al respecto, cuando se realizan pagos comprendidos en la clave de percepción 022-Prima por antigüedad, 023-Pagos por separación y 025-Indemnizaciones, se deberán llenar los siguientes atributos del elemento "SeparacionIndemnizacion" para expresar la información detallada de los pagos por separación, de conformidad con la siguiente descripción indicada en el estándar técnico del complemento de nómina:

TotalPagado	Atributo requerido que indica el monto total del pago.
NumAñosServicio	Atributo requerido para expresar el número de años de servicio del trabajador. Se redondea al entero superior si la cifra contiene años y meses y hay más de 6 meses.
UltimoSueldoMensOrd	Atributo requerido que indica el último sueldo mensual ordinario.
IngresoAcumulable	Atributo requerido para expresar los ingresos acumulables.
IngresoNoAcumulable	Atributo requerido que indica los ingresos no acumulables.

En relación con la "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento" los atributos IngresoAcumulable e IngresoNoAcumulable, indican lo siguiente:



Ingreso acumulable

Se deben registrar los ingresos acumulables percibidos por el trabajador.

En caso de cálculo anual:

Se debe realizar la comparación entre el ingreso gravado con el último sueldo mensual ordinario, siendo el ingreso acumulable por indemnización la cantidad que resulte menor entre dichos conceptos.

Ejemplo:

Ingreso gravado por indemnización	Último sueldo mensual ordinario
\$1,500,000.00	\$ 40,000.00
Ingreso acumulable por indemnización	
40,000.00	

IngresoAcumulable=**40000.00**

En caso de que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 96 de la LISR para calcular el ISR retenido, en este campo se deberá poner el ingreso total por este concepto.

Ingreso no acumulable

Se deben registrar los ingresos no acumulables percibidos por el trabajador.

En caso de cálculo anual:

Es la diferencia que resulte del ingreso gravado por indemnización menos el último sueldo mensual ordinario.

Ejemplo:

IngresoNoAcumulable= **1460000.00**

Ingreso gravado por indemnización	\$1,500,000.00
Menos el último sueldo mensual ordinario	\$ 40,000.00
Ingreso no acumulable por indemnización	\$1,460,000.00

Cuando se realicen pagos por este concepto y el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos, sin disminuir el último sueldo mensual ordinario, por lo anterior en este campo se deberá ingresar "0".

En caso de que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 96 de la LISR para calcular el ISR retenido como pago provisional, en este campo se deberá ingresar "0".



Entendemos que los datos informativos anteriores son necesarios y requeridos a fin de tener los elementos suficientes para realizar el cálculo del impuesto anual cuando se obtienen este tipo de ingresos, conforme al artículo 95 de la Ley del ISR; sin embargo, es confuso en la Guía cuando se describen los dos atributos mencionados anteriormente, ya que se menciona de manera resumida lo siguiente:

Atributo	Aplicación del artículo 95 LISR	Aplicación del artículo 96 LISR
IngresoAcumulable	Último sueldo mensual ordinario (cuando sea menor al ingreso gravado por este concepto)	Se deberá indicar el ingreso total por este concepto
IngresoNoAcumulable	Diferencia entre el ingreso gravado por este concepto menos el último sueldo mensual ordinario	Se deberá indicar "0".

Consideramos que cuando el patrón realiza pagos por concepto de primas de antigüedad, indemnización u otros pagos por separación, deberá realizar el cálculo establecido en el artículo 96 de la LISR y expedir el CFDI de nómina correspondiente con los datos solicitados, por lo que es confusa la descripción en las guías de llenado cuando marca la forma de asentar los datos respecto del cálculo anual cuando este supuesto nunca se da pues el cálculo de la retención no obedece a un ejercicio, sino a una retención provisional.

Ahora bien, si por Ley se debe aplicar el procedimiento de retención establecido en el artículo 96 del ISR, los datos informativos en los atributos "IngresoAcumulable" e "IngresoNoAcumulable" que establece la guía bajo este procedimiento no reflejan los datos necesarios que el trabajador o la Autoridad requieren para realizar el cálculo de la declaración anual (aun y cuando por operaciones aritméticas pueda determinarse); sin embargo, consideramos que en todos los casos aun y cuando se aplicara el procedimiento del multicitado artículo 96 (como lo manifestamos en el párrafo anterior es el único que consideramos debe realizarse) se deberían registrar los siguientes datos:

- ✓ IngresoAcumulable - Se debe realizar la comparación entre el ingreso gravado con el último sueldo mensual ordinario, siendo el ingreso acumulable por indemnización la cantidad que resulte menor entre dichos conceptos.
- ✓ IngresoNoAcumulable - Es la diferencia que resulte del ingreso gravado por indemnización menos el último sueldo mensual ordinario. Cuando se realicen pagos por este concepto y el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos, sin disminuir el último sueldo mensual ordinario, por lo anterior en este campo se deberá ingresar "0".

Fundamento legal.

Artículos 99, fracción III, 95 y 96 de la LISR.

Problemática.

Existe confusión derivado de lo establecido en la Guía de Llenado del CFDI de nóminas, de en qué casos el patrón, al realizar pagos por indemnización y separación a un trabajador, debe aplicar el procedimiento establecido en el artículo 95 de la LISR y, por lo tanto, emitir el CFDI correspondiente, con los datos indicados en los atributos IngresoAcumulable e IngresoNoAcumulable. De igual forma, los patrones han continuado llenando estos campos con la información que desde siempre se ha entendido como ingreso acumulable e ingreso no acumulable, aun y cuando para efectos de la retención del impuesto sobre la renta aplican lo establecido en el artículo 96 de la Ley.

Solicitud.

Por lo expuesto en este planteamiento, se solicita a esa H. Autoridad lo siguiente:

- Se dé a conocer en qué casos el patrón, al realizar pagos por separación, deberá retener conforme al artículo 95 de la LISR (cálculo anual) y por lo tanto efectuar el llenado del CFDI de nómina de acuerdo con lo establecido en la Guía de Llenado en los campos de IngresoAcumulable e IngresoNoAcumulable.
- Que al realizar los pagos por concepto de prima de antigüedad, indemnización o pagos por separación y efectuar la retención conforme al artículo 96 de la LISR (retención provisional), se pueda indicar en el CFDI de nóminas lo siguiente:
 - ✓ IngresoAcumulable: El último sueldo mensual ordinario y en el caso de que el pago por separación sea menor a éste, indicar el pago por separación.
 - ✓ IngresoNoAcumulable: La diferencia entre el ingreso gravado por este concepto menos el último sueldo mensual ordinario. En el caso que esta diferencia sea negativa indicar "0".

Respuesta SAT:

El cálculo a que se refiere el artículo 95 de la Ley del ISR, lo deben realizar las personas físicas (contribuyentes) que obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.

Cuando el patrón realice los pagos por estos conceptos (primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación), deberá efectuar la retención en términos del sexto párrafo del artículo 96 de la Ley del ISR.

Ahora bien, la información contenida en los campos "IngresoAcumulable" e "IngresoNoAcumulable" son independientes de los campos relativos a la retención del impuesto que al efecto tenga lugar; es decir, los contribuyentes que realicen pagos por concepto de indemnización deben efectuar la retención en los términos que para



tal efecto establece el artículo 96, sexto párrafo de la Ley del ISR, para lo cual en el propio CFDI existe el campo correspondiente a retenciones.

En este sentido, los campos “IngresoAcumulable” e “IngresoNoAcumulable” del Nodo “SeparacionIndemnizacion”, en ningún momento implican efectuar la retención de una manera distinta, ni tampoco que se esté efectuando cálculo de impuesto alguno, sino que constituyen campos informativos, respecto de la realización de este tipo de pagos y que son de utilidad para las autoridades fiscales, ya que con tales datos se puede tanto llevar a cabo la precarga de declaraciones, como el tener conocimiento de los pagos recibidos por el contribuyente y por ende, los ingresos respectivos; lo cual hace necesario plasmar tales datos, máxime si atendemos a que ya no existe la DIM.

Finalmente, se comenta que en la Guía de llenado se indica la instrucción de qué datos se deben registrar en los campos del Nodo “SeparacionIndemnizacion”, los cuales al ser requeridos no pueden quedarse en blanco, y en dicha Guía se indica de dónde se pueden obtener dependiendo el supuesto en el que se encuentren.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 2. Avisos al RFC.

De acuerdo a lo establecido en el apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los contribuyentes:

“Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general”.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento del CFF, en su fracción XIV prevé la presentación de aviso por:

“Cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo;”

Fundamento legal.

Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y artículo 29 del Reglamento de Código Fiscal de la Federación.

Problemática.

Existen sociedades en las que los socios o accionistas acuerdan la disolución de la sociedad, se protocoliza ante Fedatario Público el acta de asamblea correspondiente, además, de elaborar y protocolizar el acta de asamblea donde se aprueba el balance por la liquidación total del activo y al inscribir en el Registro Público de la Propiedad y Comercio (RPPC) ambas actas, **se da por cancelado el folio mercantil electrónico de la sociedad ante esa Institución.**

Al realizar la presentación ante el SAT del “Aviso de Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por liquidación total del activo” la autoridad no acepta dicho aviso o no se da trámite a la cancelación del RFC, cuando detecta algún error en el acta de asamblea, y por esta situación no es factible realizar el trámite de cancelación del RFC de la sociedad.

Estos contribuyentes están imposibilitados en inscribir en el RPPC cualquier otra acta de asamblea incluyendo aquella con la que se subsane el error contenido en el acta donde se acuerda la disolución o aquella en la que se aprueba el balance final por la liquidación total del activo porque el estatus del Folio Mercantil Electrónico se encuentra: **Cancelado y cerrado por liquidación**, razón por la que no es posible realizar más inscripciones ligadas a ese Folio Electrónico Mercantil.

Los contribuyentes que están en este supuesto se encuentran ante el problema de que no pueden cancelar el RFC porque el acta donde se aprueba el balance final por la liquidación total del activo contiene algún error y el Folio Mercantil Electrónico se encuentra cancelado y cerrado por liquidación, y ya no es posible inscribir en el RPPC ningún otro documento ligado a ese Folio Electrónico y aunque se elabore y protocolice un acta de asamblea en la que se subsane el error, para el trámite ante el SAT solicitan que dicha acta se encuentre inscrita en el RPPC, lo cual ya no es posible inscribir.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad que emita el procedimiento a seguir para cancelar el RFC en aquellos caso de sociedades que los socios o accionistas acuerdan su disolución (Acta de asamblea) y que ya se aprobó el balance final por liquidación total del activo (Acta de asamblea) y ambas actas están inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio (RPPC), sin embargo, al contener algún error dichas actas es necesario realizar otra acta de asamblea para corregir el error, pero ya no es posible inscribirla en el RPPC, por encontrarse ya cancelado el Folio Electrónico Mercantil de esa sociedad.

Respuesta SAT:

Toda vez que se trata de errores en las actas de Asamblea de las personas morales y al corregirlas éstas ya no se pueden inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se desprende que es una problemática de naturaleza mercantil por lo que se sugiere que se verifique con dicho Registro Público el procedimiento para la



sustitución de actas de Asamblea registradas con anterioridad, pero con errores, a efecto de que también queden subsanados en el mismo.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 3. Devolución automática de saldos a favor de ISR.

Al día de hoy todavía hay un importante número de trámites de devolución automática de saldos a favor de Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, de contribuyentes del régimen de sueldos y salarios presentados desde el mes de abril y en la página del SAT siguen apareciendo con status de “en proceso”, aún y cuando en muchos de ellos se presentaron declaraciones complementarias o se presentó la solicitud a través del Formato Electrónico de Devoluciones.

Solicitud.

Ante esa situación, y de manera respetuosa, solicitamos a esta Autoridad que se sirva resolver a la brevedad las solicitudes de devolución que aún tenga pendientes, pues aparte de tener al contribuyente en un estado de incertidumbre jurídica, las devoluciones de dichos importes pueden constituir un revulsivo importante para la economía de los solicitantes.

Respuesta SAT:

Se informa que el pasado 31 de julio de 2020, concluyó el plazo para adherirse a la facilidad administrativa del Sistema Automático de Devoluciones previsto en la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, por lo que todas las declaraciones presentadas a dicha fecha ya han sido procesadas y cuentan con un resultado, mismo que se encuentra a disposición del contribuyente ingresando a su Portal en el sitio www.sat.gob.mx

Si a la fecha el contribuyente no ha obtenido su devolución, es debido a que su declaración debió arrojar inconsistencias o rechazo.

En el supuesto anterior y a efecto de que el contribuyente se encuentre en posibilidad de obtener la devolución pretendida, deberá ingresar su trámite vía el Formato Electrónico de Devoluciones (FED).

En caso de haber presentado su trámite vía FED podrá conocer el estado que guarda su solicitud de devolución ingresando al Portal del SAT, al apartado “Devoluciones y Compensaciones”, en la opción “Seguimiento de trámites y requerimientos”.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 4. Visor de Comprobantes de Nómina.

Algunos contribuyentes han manifestado que al consultar el Visor de comprobantes de nómina para el patrón, solo aparecen los ejercicios 2018 y 2019, por lo que no tienen forma de validar las retenciones del ISR que se hicieron a los trabajadores contra dicho Visor y las declaraciones mensuales del entero al SAT de las mencionadas retenciones.

Consideramos que es de relevante importancia que se actualice el visor a la brevedad posible.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que su solicitud se hizo del conocimiento del área competente, la cual indica que de manera conjunta con el área tecnológica está trabajando en la actualización de la información correspondiente al ejercicio 2020. Se estima que se concluya con la actualización de la herramienta en el mes de noviembre.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Documentos digitalizados en transporte terrestre adjuntos al pedimento de importación.

El 30 de junio de 2020 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2020”, mismas que tuvieron vigencia a partir del 1 de julio de 2020, con excepción de los Transitorios.

En relación con los documentos que se adjuntan a los pedimentos de importación en tráfico terrestre, en estas nuevas disposiciones se dio a conocer la regla 3.1.31 de las RGCE para 2020 para quedar de la siguiente forma:

RGCE para 2019	RGCE para 2020
<p>Procedimiento para la presentación de los documentos en el despacho aduanero de mercancías</p> <p>3.1.31. Para los efectos de los artículos 1o., 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 90 de la Ley, los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se deberán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma</p>	<p>Procedimiento para la presentación de los documentos en el despacho aduanero de mercancías</p> <p>3.1.31. Para los efectos de los artículos 1o., 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 90 de la Ley, los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y de las demás obligaciones establecidas en la Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se deberán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma</p>



electrónica o mediante su envío en forma digital al SEA a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.8.

Para efectos de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, **se podrá** digitalizar el documento de transporte con el que se cuente, pudiendo ser cualquiera de los siguientes documentos: conocimiento de embarque, lista de empaque o guía aérea, entre otros, en términos de lo dispuesto en la presente regla

electrónica o mediante su envío en forma digital al SEA a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.8. [...]

Para efectos de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, **se deberá** digitalizar el documento de transporte con el que se cuente, pudiendo ser cualquiera de los siguientes documentos: conocimiento de embarque, lista de empaque o guía aérea, entre otros, en términos de lo dispuesto en la presente regla.

Actualmente, existen diversas dudas sobre el tipo de documento que debe ser anexado al pedimento de importación cuando se **lleven a cabo por tráfico terrestre**, debido a que algunos agentes aduanales interpretan que debe declararse el listado de empaque y/o la carta porte (*straight bill, o consignment note*) emitido por la empresa transportista o empresas que cuentan con transportes propios, sin embargo, en ocasiones el transportista no cuenta con esta documentación al momento de la operación aduanera, por lo que el importador, es quien en ocasiones elabora este documento.

El artículo 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera establece que debe anexarse digitalmente al pedimento la información relacionada con las mercancías y el medio de transporte, en donde menciona los documentos siguientes:

- 1) Información contenida en el conocimiento de embarque.
- 2) Información de la lista de empaque.
- 3) Información de guía.
- 4) Información de los demás documentos de transporte.

Además, señala que debe declararse el “Acuse” conforme el artículo 20, fracción VII de la Ley Aduanera o el “Número de Documento de Transporte”.

Este dispositivo establece obligaciones para las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional para:

“VII. Transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada a la mercancía y su transportación, antes de su arribo al territorio nacional o la salida del mismo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse respectivo. Dicha transmisión se podrá efectuar por conducto de las personas que al efecto autoricen los obligados. El acuse que al efecto genere el sistema electrónico aduanero, se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”



En esta tesis, el último párrafo de la regla 3.1.31 de las RGCE, complementa la redacción para indicar la obligación que **se deberá** digitalizar el documento de transporte con el que se cuente, pudiendo ser cualquiera de los siguientes documentos:

- 1) Conocimiento de embarque,
- 2) Lista de empaque o
- 3) Guía aérea, entre otros.

En el caso particular de las empresas porteadoras o transportistas del tráfico terrestre o empresas que cuentan con transporte propio, por el momento no hacen transmisiones electrónicas de la información de las mercancías al SAT, por lo que no hay un documento de transporte que haya realizado o transmitido el transportista.

Adicionalmente, en el supuesto de que exista el citado documento de transporte, no se establece las características que debe tener el documento, por lo que en ocasiones se exige la misma información contenida en el documento equivalente (factura comercial) o CFDI.

Por lo anterior, con la finalidad de brindar certeza a los importadores y empresas transportistas, es necesaria precisar la redacción de la regla 3.1.31 de las RGCE para indicar los puntos siguientes:

1. En el supuesto que el transportista no tenga la información debe elaborarla el importador.
2. Mencionar los campos mínimos que debe contener el documento en transporte terrestre.
3. Adicionar que debe anexarse la carta porte en transporte terrestre.
4. Si la lista de empaque contiene los mismos datos que el documento equivalente (factura comercial) que es posible transmitir este documento.

Fundamento legal.

Artículo 20, fracción VII y 36-A de la Ley Aduanera y Regla 3.1.31 de las RGCE para el 2020.

Respuesta SAT:

El artículo 20, fracción VII de la Ley Aduanera, establece que las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, están obligados a transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada a la mercancía y su transportación, antes de su arribo al territorio nacional o la salida del mismo, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse respectivo, y que dicho acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esa Ley y demás disposiciones aplicables.



Ahora bien, el artículo 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, prevé que quienes introduzcan mercancía al país para destinarla a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, entre otra, la información contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, declarando el acuse que genere el sistema electrónico aduanero cuando dicha información se hubiere transmitido por la empresa porteadora previo al arribo de las mercancías al país, o bien, declarando el número de documento de transporte que corresponda.

Para efectos del artículo 20, fracción VII de la Ley Aduanera, los artículos 18, 19, 24, 25, 30 y 33 del Reglamento de la Ley Aduanera, disponen los términos en que se habrá de proporcionar la información, tratándose del tráfico marítimo, ferroviario y aéreo; sin que expresamente se norme o regule lo relativo al tráfico terrestre.

No obstante, el artículo 34 del Reglamento de la Ley Aduanera, señala que tratándose de tráfico terrestre se deberá declarar en el pedimento o aviso consolidado los datos relativos al número económico de la caja o contenedor, el tipo de contenedor y vehículo de autotransporte, así como pagar el pedimento por lo menos con una hora de anticipación del ingreso o salida del territorio nacional de las mercancías.

Ahora bien, en el artículo 41 del Reglamento de la Ley Aduanera, relativo a las maniobras de carga y descarga de mercancía, se ubican los documentos de transporte que corresponde a cada tráfico, de suerte que: en tráfico marítimo y fluvial se hace referencia a los manifiestos y sobordos; en tráfico aéreo se hace referencia a la guía; en tráfico ferroviario se hace referencia al manifiesto de carga y lista de intercambio; y en tráfico terrestre se hace referencia a la carta de porte.

“Artículo 41. *Se consideran terminadas las maniobras de:*

I. *Carga:*

- a)** *En tráfico marítimo o fluvial, cuando hayan puesto a bordo todas las Mercancías amparadas por los manifiestos y sobordos correspondientes;*
- b)** *En tráfico aéreo cuando hayan puesto a bordo de la aeronave todas las Mercancías amparadas por la guía aérea correspondiente;*
- c)** *En tráfico ferroviario, cuando hayan puesto a bordo del carro de ferrocarril todas las Mercancías amparadas por el manifiesto de carga y la lista de intercambio correspondiente, y*
- d)** *En tráfico terrestre, cuando hayan puesto a bordo del vehículo todas las Mercancías amparadas por la carta de porte correspondiente.*

II. *Descarga:*

- a)** *En tráfico marítimo o fluvial, cuando hayan entregado al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado las Mercancías amparadas por los manifiestos y sobordos correspondientes;*
- b)** *En tráfico aéreo cuando hayan entregado al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado las Mercancías amparadas por la guía aérea correspondiente;*



- c) *En tráfico terrestre, desde la fecha de entrada de las Mercancías al país, si no se hizo la descarga, y*
- d) *En tráfico ferroviario, desde la fecha de entrada de las Mercancías al país, si no se hizo la descarga.*
- ...

Por su parte, el último párrafo de la regla 3.1.31. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), indica que: *“Para efectos de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, se deberá digitalizar el documento de transporte con el que se cuente, pudiendo ser cualquiera de los siguientes documentos: conocimiento de embarque, lista de empaque o guía aérea, entre otros, ...”*.

Así las cosas, toda vez que conforme al artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera y el último párrafo de la regla 3.1.31. de las RGCE, se deberá digitalizar el documento de transporte con que se cuente, tratándose de los respectivos tráficos marítimo, ferroviario y aéreo, se tendrá que digitalizar y adjuntar al pedimento el conocimiento de embarque (manifiesto y/o sobordo), la lista de empaque (manifiesto de carga y lista de intercambio) o guía aérea (guía), y se considera que tratándose de tráfico terrestre se tendrá que manifestar en el pedimento el número de transporte que corresponda, es decir, los datos relativos al número económico de la caja o contenedor, el tipo de contenedor y vehículo de autotransporte, sin que lo anterior impida que, de contar con la carta de porte, se pueda digitalizar y transmitir el documento de transporte adjunto al pedimento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 6. Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

Hemos recibido muchas quejas e inquietudes por parte de los contribuyentes, haciendo referencia a que no hay citas para llevar a cabo el trámite de cancelación del RFC por fusión de sociedades.

Fundamento Legal.

Artículos 11, 27 y 14-B del Código Fiscal de la Federación, artículo 30 del Reglamento del CFF; Regla 2.5.16. Resolución Miscelánea Fiscal.

Problemática.

Al no presentarse la cancelación del RFC dentro del mes siguiente en el que se realiza la fusión, la transmisión de bienes que se efectúen con motivo de la misma, se considerarán enajenación con sus consecuentes efectos fiscales.



Solicitud.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a esta H. Autoridad nos apoyen generando más citas, o se dé atención a contribuyentes sin cita previa, o que el trámite se pueda realizar a través del Buzón Tributario como lo señala el artículo 31 del CFF, o nos den una alternativa.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que derivado de la situación actual que se ha generado por la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2, la oferta de citas para diversos trámites (incluyendo los diversos avisos al RFC) se libera de manera periódica por parte de las ADSC atendiendo a las medidas sanitarias para mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.

No obstante, nuevamente se ha hecho del conocimiento esta situación a la Unidad Administrativa correspondiente.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 7. Valor probatorio al utilizar la firma electrónica avanzada y/o e.firma emitida por el SAT y la certificación de documentos por fedatario público, como medio para determinar la “fecha cierta” en los documentos privados.

La **“Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.)”**, derivada de la Contradicción de tesis 203/2019 publicada el viernes 06 de diciembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

*“La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. **Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la***



legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.”

Fundamento legal.

Artículo 5, segundo párrafo CFF, Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.), derivada de la Contradicción de tesis 203/2019 publicada el viernes 06 de diciembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Problemática.

Es indispensable conocer el criterio de la Autoridad, respecto a que si los documentos firmados electrónicamente con la “Firma Electrónica Avanzada y/o e.firma” emitidas por el SAT, así como la “Certificación de documentos” realizada por Fedatario Público, adquieren la “Fecha Cierta” con validez probatoria para ella.

Solicitud.

Que la autoridad fiscal emita su criterio respecto a si considera que los documentos firmados electrónicamente con la “Firma Electrónica Avanzada y/o e.firma”, emitidas por el SAT, así como la “Certificación de documentos” realizada por Fedatario Público, adquieren la “Fecha Cierta” con validez probatoria para ella.

Respuesta SAT:

Conforme a la jurisprudencia citada, los documentos privados presentados ante la autoridad fiscal deben cumplir con el requisito de fecha cierta, y ésta se obtiene:

1. Cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad,
2. A partir de la fecha de presentación ante un fedatario público o
3. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

En tal virtud, con la firma electrónica avanzada y/o e.firma emitida por el SAT no se cumple el requisito de fecha cierta, pues no actualiza ninguno de los tres supuestos detallados.

Por el contrario, la certificación de documentos por fedatario público (cumpliendo los requisitos que la legislación especial prevé) actualiza el segundo de los supuestos reconocidos por el Alto Tribunal, por lo que pueden adquirir la condición de fecha cierta. El alcance probatorio de dichos documentos será determinado por la autoridad fiscal.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 8. Reducción de Pagos Provisionales.

En materia de solicitud de reducción de pagos provisionales, existe un rezago importante de solicitudes que no han sido resueltas, aún y cuando éstas se presentaron desde el mes de junio del presente año. Dicha circunstancia coloca al contribuyente en un completo estado de indefensión, pues no tiene certeza de la forma en que debe realizar sus pagos provisionales de ISR, y al día de hoy ya van tres pagos que se han realizado bajo la incertidumbre de no saber si se deben reducir o no. En ese contexto, es que también necesitamos que la autoridad nos informe las razones por las cuales no se ha dado respuesta a esas solicitudes.

Solicitud.

Se sirva a resolver a la brevedad las solicitudes de respectivas.

¿Qué va a pasar con aquellos contribuyentes, que presentaron la solicitud desde junio, y se les niega la misma hasta el mes de octubre? ¿Tendrán que pagar las diferencias con recargos y actualización, por una omisión que no es imputable al contribuyente?

Respuesta SAT:

Los contribuyentes al ingresar la solicitud de disminución deben esperar la respuesta en el plazo establecido en la ficha 29/ISR contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente, la cual puede ser autorizada o rechazada, de ser este último el caso, deberán realizar declaración complementaria y cubrir los accesorios.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 9. Devoluciones automáticas de ISR.

A algunos contribuyentes a los que les fueron rechazadas las devoluciones automáticas del ejercicio 2019, al ver la razón de tal resolución, se encontró que a dichos contribuyentes en los cálculos del SAT les eliminan las retenciones que aparecen en los CFDI'S elaborados durante el ejercicio y por consiguiente, en lugar de que salga un saldo a favor, el saldo sale a cargo, quisiéramos saber ¿cuál es la razón de que dichas retenciones sean eliminadas?

Respuesta SAT:

En el presente supuesto, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de analizar la procedencia del saldo a favor pretendido, el contribuyente deberá ingresar su



trámite vía el Formato Electrónico de Devoluciones (FED), toda vez que puede deberse a situaciones diferentes en cada contribuyente (por ejemplo, cancelación de CFDI, retimbrado de CFDI por parte de los retenedores, entre otras).

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Precisiones sobre las causales de cancelación de la certificación de IVA e IEPS, relacionada con la importación temporal de mercancías del Decreto IMMEX.

El 24 de julio de 2020 se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación la “Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020”, misma que tuvo vigencia el 27 de julio del presente, con excepción de los Transitorios.

En esta reforma a las reglas se modificó la fracción VIII, apartado A de la regla 7.2.4 de las RGCE para 2020 para quedar de la siguiente forma:

RGCE para 2020	Ira RM de las RGCE para 2020
<p>Causales de cancelación y suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado</p> <p>7.2.4. La AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado en términos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.5., por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>A. Causales generales:</p> <p>VIII. Cuando se detecte que importó temporalmente mercancías de fracciones del Anexo II del Decreto IMMEX sin haber solicitado la autorización correspondiente.</p>	<p>Causales de cancelación y suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado</p> <p>7.2.4. La AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado en términos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.5., por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>A. Causales generales:</p> <p>VIII. Cuando se detecte que importó temporalmente mercancías de fracciones del Anexo II del Decreto IMMEX sin haber solicitado la autorización correspondiente <u>o teniendo la autorización correspondiente, importe mercancías de dicho Anexo que no correspondan a su proceso productivo, o bien, productos terminados que no correspondan a la modalidad de Programa a que corresponda.</u></p>

Fundamento legal.

Reglas 7.1.2, Rubro A, fracción IV, Rubro B, 7.2.4. fracción VIII de las RGCE para 2020, Artículo 6-Bis, fracción II del Decreto IMMEX.



Problemática.

Es importante mencionar que las empresas IMMEX que importan temporalmente mercancías sensibles del Anexo II del Decreto IMMEX desde el inicio de la solicitud del Registro del Esquema de Certificación de Empresas de la modalidad IVA e IEPS tienen la obligación de “Describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios conforme a la modalidad del Programa, desde el arribo de la mercancía, su almacenamiento, su proceso productivo y retorno” conforme a la fracción IV, Apartado A de la regla 7.1.2 de las RGCE para 2020.

Adicionalmente, si la empresa IMMEX, no solicitó desde el inicio importar mercancías sensibles porque no lo tenía planeado o porque no cumplía algún requisito, tiene la posibilidad de realizar la solicitud en forma posterior cumpliendo con la ficha de trámite 118/LA “Autorización para importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX o en el Anexo 28, o en ambos” conforme al penúltimo párrafo de la regla 7.1.2 de las RGCE para 2020.

No obstante, lo anterior no existe un procedimiento para actualizar los procesos productivos que fueron presentados en la primera solicitud de la certificación de IVA e IEPS o la solicitud de la ficha de trámite 118/LA.

En la práctica aduanera, las empresas IMMEX certificadas IVA e IEPS frecuentemente cambian materias primas en los procesos productivos o realizan nuevos bienes finales derivado de los contratos de maquila que convienen con el Corporativo residente en el extranjero. Adicionalmente, el artículo 6 BIS del Decreto IMMEX no establece la obligación para realizar ampliaciones de materias prima o de nuevos productos terminados.

Por lo anterior, es factible que cuando la autoridad aduanera realice una visita de supervisión de cumplimiento detecten diferencias entre los procesos productivos descritos en la solicitud inicial, con respecto a los que realiza en la actualidad.

Por ello, con la finalidad de buscar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas IMMEX Certificadas en IVA e IEPS y no ubicarse en una causal de este supuesto descrito, además de brindar mayor certeza a dichas empresas, es necesario crear un procedimiento de actualización mediante avisos que permite a las empresas modificar los procesos productivos descritos en la solicitud inicial o en la ficha de trámite 118/LA.

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente desarrolle un procedimiento de actualización mediante avisos que permite a las empresas modificar los procesos productivos descritos en la solicitud inicial o en la ficha de trámite 118/LA con el objetivo de cumplir y no ubicarse en el supuesto de causal de cancelación de la certificación de IVA e IEPS establecido en la regla 7.2.4, Apartado A, fracción VIII de las RGCE para 2020 y con ello brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.



Respuesta SAT:

La regla 7.2.1., primer párrafo, fracciones I y II de las RGCE para 2020, establece como obligación el cumplir constantemente con los requisitos conforme lo establezcan las RGCE aplicables durante la vigencia de su registro, en la modalidad y rubro, otorgado, así como con sus obligaciones fiscales y aduaneras; en esa tesitura tal precepto indica:

“Obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

7.2.1. *Los contribuyentes que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5., estarán sujetos a las siguientes obligaciones:*

- I. Cumplir permanentemente con los requisitos previstos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad y rubro otorgado.*
 - II. Estar permanentemente al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.*
-”

En consecuencia, si la empresa posterior a la obtención de su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, gestionó la autorización de la regla 7.1.2., párrafo séptimo y con el transcurrir del tiempo hubo un cambio en su proceso productivo, al tratarse propiamente de un requisito, mediante el escrito libre señalado en la regla 1.2.2., está obligado hacer del conocimiento de dicho cambio a la AGACE, en base con la regla transcrita.

Cabe mencionar que la misma regla 7.1.2., segundo párrafo, apartado B, fracción IV, tiene como requisito el describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios, ello con independencia de que tramiten la autorización de esa misma regla 7.1.2., séptimo párrafo, lo que igualmente conlleva acatar lo señalado en la regla 7.2.1., transcrita.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 11. Manifiestar en el CFDI de nómina los depósitos de reembolso de caja chica y reembolso de gastos.

Es muy común que dentro de la operación de las empresas se entreguen cantidades, ya sea en efectivo, con cheques o con transferencia, a diversos empleados con la finalidad de:

1. Reembolsar cajas chicas.
2. Reembolsar gastos que pagaron por cuenta del contribuyente.
3. Entrega de dinero para que realicen algunos gastos por cuenta del contribuyente (papelería, traslados, herramientas menores, etc.)



Fundamento legal.

Código Fiscal de la Federación.

Problemática.

En relación con lo anterior, existe una confusión entre los contribuyentes con respecto a si estas entregas de dinero por diferentes vías (efectivo, cheques, transferencias) por parte de los contribuyentes a sus empleados, deberán manifestarse en del CFDI de nómina, dentro del nodo de otros pagos, ya que no es un pago al trabajador sino una entrega de dinero, ya sea como reembolso o para que realice gastos por cuenta del contribuyente.

Solicitud.

Solicitamos a esa H. Autoridad nos indique si estas entregas de dinero se deberán manifestar en el CFDI de nómina del empleado dentro del nodo de otros pagos con la clave 999 Otros pagos.

Respuesta SAT:	
La entrega del dinero para erogaciones a través de terceros NO se registra en el CFDI de nómina. Debe hacerse en depósito o cheque por separado de su pago de nómina.	
Ahora bien, para las erogaciones a través de un tercero deben aplicar lo que establece el artículo 41 del Reglamento de la Ley del ISR y la regla 2.7.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, a fin de que no sean considerados como ingresos acumulables para quien los recibe.	
Estatus	Solventado

FNAMCP

Planteamiento 12. Aviso de actualización de socios o accionistas.

Las personas morales tienen la obligación de presentar un aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes mediante el cual se informe: *El nombre y el RFC de los socios y accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto de estos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto correspondiente ante la ADSC.*

Dando cumplimiento a dicha obligación, un contribuyente con modificaciones a su cuadro societario y/o accionario; vía aclaración a través del portal del SAT, adjuntó los siguientes documentos:

- Acta de Asamblea General Extraordinaria protocolizada ante notario público, la cual muestra los movimientos del cuadro societario y/o accionario.
- Escrito libre, en el cual se detalla, nombres, RFC, número de acciones y/o partes sociales e importe de capital.

Fundamento Legal.

Artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del CFF y Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea vigente para 2020.

Problemática.

Derivado del caso de aclaración presentado ante el SAT, se obtuvo una respuesta de improcedente:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Clave de RFC: XXXXXXXXXXXX Folio: AC2020643XXXXX Hoja: 2 de 3
Denominación o Razón Social: XXXXXXXX

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que, en términos de lo establecido en el primer, cuarto y quinto párrafos, del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Al respecto, cabe señalar que, los datos y documentos aportados en la presente solicitud son insuficientes para atender su petición, en razón de que **no adjunta en su totalidad el documento notarial respectivo; toda vez que, las hojas que anexa del instrumento notarial aludido, no permiten identificar o acreditar el vínculo existente entre la sociedad mercantil y los socios o accionistas**, que menciona, por lo que, su solicitud es improcedente.

En consecuencia, es necesario que ingrese un nuevo servicio de aclaración, en el que precise de forma detallada, en la descripción del caso, la clave de Registro Federal de Contribuyentes, el nombre y apellidos de los socios o accionistas vigentes; y, asimismo, deberá adjuntar para tales efectos, digitalizado en formato PDF, el o los documentos (en su totalidad) que acrediten el cuadro societario o accionario actual, al momento de la presentación de la solicitud.

Fundamento jurídico: Artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación; Artículo 32 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Reglas 2.4.5. y 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020; y Ficha 295/CFF Aviso de actualización de socios o accionistas del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre del 2019, en el Diario Oficial de la Federación.

Solicitud.

Que la autoridad indique que fue lo que faltó o por qué señala que no se adjuntó en su totalidad el acta de asamblea extraordinaria debidamente protocolizada, ya que en el trámite si se adjuntó el acta en su totalidad correspondiente al caso de aclaración.

Además, que se indique al contribuyente el significado del término "identificar o acreditar el vínculo existente entre la sociedad mercantil y sus socios y/o accionistas", para poder solventar la obligación de información.

Respuesta SAT:

De acuerdo al artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como de la regla 2.4.19 de la RMF para 2020, las personas



morales deberán presentar un aviso ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios o accionistas”, contenida en el Anexo 1-A de la citada RMF. Dicha ficha, indica los requisitos que se deben cumplir, en este caso, documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones, así como la incorporación de sus socios o accionistas.

En este sentido, si los contribuyentes no aportan el documento protocolizado con la información requerida relacionada con la tenencia accionaria, o en su caso, con la admisión o exclusión de socios o accionistas en el que consten las modificaciones realizadas, así como los poderes notariales correspondientes, entonces no se puede contar con los datos suficientes para atender dicha petición.

No obstante, y toda vez que es un caso particular del que nos señala la problemática y proporcionan la pantalla del acuse del aviso presentado, se sugiere a manera de orientación general, que dicho contribuyente ingrese nuevamente su aviso cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales antes señaladas.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 13. Emisión de CFDI por cuentas incobrables.

Si una empresa cancela una cuenta por cobrar por considerarla incobrable, y posteriormente recupera la cuenta por cualquier causa, como expide el CFDI si la operación fue realizada hace más de un año.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que no se debe emitir CFDI por concepto de ingreso por recuperación de cuenta incobrable.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 14. Plataformas Digitales.

Algunos contribuyentes comentan que no hay disposiciones específicas para el caso de personas físicas que tributan a partir del 1 de junio de 2020 conforme a la Sección III del

Capítulo II del Título IV de la LISR que no optaron por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las plataformas digitales.

Solicitud.

¿Les aplican las disposiciones del artículo 110 relativas a la obligación de llevar contabilidad conforme al CFF y su Reglamento, expedir comprobantes fiscales y cumplir con las disposiciones en materia de precios de transferencia?

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que la consulta se encuentra en análisis de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, para su valoración correspondiente.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Discrepancia de fracción arancelaria declarada en el certificado de origen del T-MEC con respecto el pedimento.

En relación con la presentación de una certificación de origen del T-MEC elaborada en los Estados Unidos de América para la aplicación de preferencias arancelarias en la importación de mercancías en territorio nacional, en la práctica aduanera es frecuente que el campo de la fracción arancelaria se declare como lo indica el instructivo de los requisitos mínimos con base en el Sistema Armonizado o por criterios de clasificación arancelaria de los Estados Unidos, además las descripciones de las mercancías son declaradas en el documento en el idioma inglés.

La regla 3.1.12. de las RGCE para 2020, menciona diversos supuestos para indicar que se considerará válido el certificado o certificación de origen cuando existan discrepancias de la fracción arancelaria, siempre y cuando la descripción de las mercancías coincida con la declarada en el pedimento, tal como se indica a continuación:

“Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún tratado o acuerdo comercial suscrito por México, y la clasificación arancelaria que se señale en dicho documento difiera de la fracción arancelaria declarada en el pedimento, se considerará como válido el certificado de origen en los siguientes casos:

I. Cuando el certificado de origen se haya expedido con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México o en una versión diferente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de conformidad con las enmiendas acordadas en la OMA, en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia;



*“Lo dispuesto en la presente regla será aplicable siempre que **la descripción de la mercancía señalada en el certificado de origen coincida con la declarada en el pedimento** y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho”.*

En la práctica, la redacción de la “descripción de las mercancías” puede ser diferente porque la certificación de origen se emite en el idioma inglés o francés, y se declara un nombre comercial detallado, y en el pedimento se declara una descripción en español para efectos de clasificación arancelaria, incluyendo el estado o naturaleza de las mismas, la cual es una descripción más amplia de las mercancías.

Adicionalmente, la regla 40 de las RMA del T-MEC, indica que no será rechazada una certificación de origen del T-MEC, cuando se trate de una diferencia entre la fracción arancelaria que se señale en la certificación de origen y la fracción arancelaria declarada en el pedimento.

Fundamento legal.

Regla 3.1.12 de la RGCE para 2020 y Anexo 22 “Instructivo de llenado del pedimento”, así como el apartado B de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus Anexos.

Solicitud.

Por lo anterior, es necesario actualizar la redacción de la regla 3.1.12 de las RGCE para 2020 con la finalidad de eliminar la obligación de que la descripción de la mercancía debe coincidir con la declarada en la certificación de origen y la asentada en el pedimento de importación y de esta forma hacerla compatible con las Reglas de Carácter General en Materia Aduanera del T-MEC y con ello brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

La regla 3.1.12. de las RGCE, establece una facilidad para considerar válido un certificado de origen, por discrepancia en la fracción arancelaria, sin ser extensible a algún otro requisito o contenido del certificado; considerando que es una regla aplicable para cualquier Acuerdo o Tratado suscrito por México donde se conceda a la mercancía trato arancelario preferencial, no siendo exclusiva para el T-MEC. Es imperioso que exista correspondencia entre la mercancía amparada en el certificado con la declarada en el pedimento, pues ello presume que se trata del mismo bien, el que se pretende introducir al país con el que se aclama el trato arancelario preferencial, ante la inexactitud de la fracción arancelaria derivada por los supuestos descritos en las tres fracciones de la regla aludida.

En lo tocante al artículo 40 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del T-MEC, éste emana del artículo 5.7 (1) del



T-MEC, ponderando que ante la existencia de errores o discrepancias menores no será rechazado certificado, siempre que no se tenga duda de su contenido, sin que ello sea alcanzable en diferencias de la fracción arancelaria declarada en el pedimento y en el certificado. Para pronta referencia se cita:

“40.- Para los efectos del artículo 5.7(1) del Tratado, una certificación de origen válida no será rechazada por la autoridad aduanera cuando tenga errores o discrepancias menores, tales como los mecanográficos u ortográficos, siempre que no se genere duda sobre la exactitud de la información contenida en dicha certificación.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una diferencia entre la fracción arancelaria que se señale en la certificación de origen y la fracción arancelaria declarada en el pedimento.”

En tal tesitura, la regla 3.1.12., concede un beneficio a mercancía sujeta a trato arancelario preferencial otorgado en cualquier Tratado o Acuerdo en los que México sea parte, ello sin contravenir el artículo 40 transcrito, puesto que la regla delimita los supuestos en que dicha discrepancia puede ser tildada de menor al mantener los parámetros para presumir que se trata del mismo bien, lo señalado en certificado como en el pedimento.

Por tanto, no resulta procedente modificar la regla 3.1.12. de las RGCE, dado que constituye un beneficio.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 16. Pago de préstamos Donatarias Autorizadas.

Derivado de la difícil situación económica que atraviesa el país, generada en gran parte por los efectos de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad COVID 19, las donaciones realizadas a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles (Donatarias Autorizadas) han disminuido drásticamente. Ante esta situación, las Donatarias Autorizadas, con la finalidad de seguir cumpliendo con su objeto social o simplemente para subsistir ante las actuales condiciones económicas, han recurrido a la solicitud de préstamos de terceras personas ajenas a su actividad.

Las Donatarias esperan que en un futuro la situación económica del país mejore y se normalice la recepción de donativos por parte de particulares. Con el aumento de los ingresos de la Donataria por recepción de donativos, se tiene pensado hacer frente a la liquidación de los préstamos recibidos en su momento.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), en su artículo 82 establece diversos requisitos que deberán cumplir las personas morales con fines no lucrativos para ser



consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR.

En la fracción IV del mencionado artículo 82 textualmente se establece el siguiente requisito:

“Artículo 82.

...

IV. *Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.*

...”

Asimismo, el artículo 138, inciso A, primera oración del Reglamento de la Ley del ISR, establece que los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social autorizado de las Donatarias.

En este sentido, la regla 3.10.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en su fracción I, textualmente señala:

“En relación con los diversos supuestos y requisitos previstos en la Ley del ISR y su Reglamento, para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:

I. Por objeto social o fin autorizados se entiende exclusivamente la actividad que la autoridad fiscal constató que se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como autorizables, contenido en el oficio de autorización correspondiente, así como en el Directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles”.

Fundamento legal.

Artículo 82 LISR, artículo 138 RLISR y Regla 3.10.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Problemática.

Considerando las diversas disposiciones antes señaladas, existe gran incertidumbre de las diversas personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles que se ubican en el supuesto de haber recibido préstamos de recursos con los cuales siguen haciendo frente al cumplimiento de su objeto social y que posteriormente liquidarán los préstamos recibidos con recursos provenientes de donativos recibidos; la incertidumbre radica en:

1.- Saber si al efectuar el pago de préstamos recibidos con recursos provenientes de donativos que se reciban, no incumplan con el requisito establecido en la fracción IV,



primera oración del artículo 82 de la Ley del ISR que en determinado momento ponga en riesgo la autorización como Donataria Autorizada.

2.- Tener la certeza de que, al redimir pasivos contratados en su momento para obtener recursos para seguir cumplimiento de su objeto social, con recursos provenientes de donativos, la autoridad fiscal considerará que la Donataria Autorizada ha destinado los donativos recibidos, única y exclusivamente a los fines propios del objeto social autorizado.

Solicitud.

Con la finalidad de eliminar la incertidumbre sobre las situaciones planteadas, se solicita a la autoridad confirmar lo siguiente:

- Que se considere que las personas morales autorizadas para recibir donativos, destinan los donativos recibidos única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, cuando los donativos sean destinados para redimir pasivos contratados en su momento con los cuales se obtuvieron recursos utilizados para el cumplimiento de su objeto social.

Respuesta SAT:

Se sugiere que las organizaciones civiles o fideicomisos autorizados para recibir donativos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que así lo requieran, **en lo individual** podrán realizar su consulta; ésta de conformidad con la ficha 261/CFE “Consultas y autorizaciones en línea sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales”, publicada en el Anexo 1-A, contenido en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se presenta a través de Buzón Tributario.

Por otra parte, a manera de orientación y de conformidad con la fracción IV del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las organizaciones civiles o fideicomisos autorizados para recibir donativos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deben realizar actos que impliquen la transmisión de su patrimonio.

Bajo este contexto, de conformidad con la regla 3.10.6., fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, las organizaciones civiles o fideicomisos autorizados para recibir donativos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, única y exclusivamente deberán destinar sus activos al objeto social o fin autorizado, el cual se contiene en el oficio de autorización correspondiente, así como en el Directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.

Se considera aplicable al caso concreto, el criterio normativo **67/ISR/N Autorización. Requisitos para ser donataria autorizada**, contenido en el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 17. Entero de ISR e IVA por ingresos de la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

A partir de la entrada en vigor del Régimen de Incorporación Fiscal, en el cual tributan personas físicas que realizan actividades empresariales, contribuyentes que se dedican al transporte de personas adoptan este Régimen que en materia de deducciones autorizadas contempla unas consideraciones especiales tales como:

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, medios electrónicos (transferencia electrónica, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios) y tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

A la vez contempla la facilidad prevista en Regla Miscelánea:

Los contribuyentes que tributan en el RIF podrán realizar el pago en efectivo por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, tratándose de montos iguales o inferiores a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

Fundamento legal.

Artículo 112, fracción V de la Ley del I.S.R., y Regla 3.13.2 Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Problemática.

A partir del 01 de junio del 2020 con la entrada en vigor de la Sección III del Capítulo II, Título IV de la LISR, "Ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares".

Los contribuyentes que realizan actividades de Transporte Público mediante el uso de plataforma dejan de pertenecer a la Sección II del Régimen de Incorporación, como lo dispone el artículo 111, fracción VI de la Ley del ISR, por lo tanto, no pueden aplicar las facilidades previstas para esta Sección, entre otras, la correspondiente a poder realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina inferior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo cual, el cambio derivado de la Reforma Fiscal viene a afectarles, aún y cuando su actividad continúa siendo la misma, cambiando solo el esquema de contribuir.



Ahora bien, conforme a esta Sección el impuesto se pagará vía retención que tendrá el carácter de provisional, ante lo cual, estando ante la determinación provisional del impuesto deberá considerar deducciones autorizadas, siendo la gasolina, uno de los suministros más importantes para ofrecer sus servicios.

Solicitud.

Se establezca que los contribuyentes que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros mediante el uso de plataformas digitales y obligados a presentar sus declaraciones, se les permita gozar el beneficio de deducir la gasolina en efectivo hasta 2,000 pesos como está previsto para los contribuyentes que tributan en la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR (RIF).

Respuesta SAT:

Las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la enajenación de bienes, prestación de servicios o que concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que no hayan optado por considerar como definitivas las retenciones efectuadas por la plataforma, es decir, que deban presentar las declaraciones de pagos provisionales, éstos deberán realizarse en términos de lo establecido en el artículo 113-A, tercer párrafo de la Ley del ISR, es decir, aplicando a los ingresos obtenidos (sin considerar el IVA), el porcentaje de retención correspondiente, **sin deducciones**; de conformidad con lo establecido en la regla 12.3.20. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020.

Por lo anterior, no se considera viable su petición.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 18. Pago de dividendos a Persona Moral.

La persona moral que paga un dividendo a otra persona moral no tiene que expedir CFDI ya que no existe retención, pero la que recibe el dividendo sí lo tendría que expedir ya que está obteniendo un ingreso conforme a lo que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Como es un ingreso no acumulable, ¿cómo hace el señalamiento en el CFDI con el fin de que la autoridad fiscalizadora verifique que es un ingreso no acumulable?

Respuesta SAT:

Tratándose del pago de dividendos de una persona moral a otra persona moral, **quien paga el dividendo tiene la obligación de expedir un CFDI de retenciones e**



información de pagos, por el pago que está realizando, atendiendo a lo establecido en el artículo 76, fracción XI, inciso b), de la Ley del ISR, y la regla 2.7.5.4. de la RMF 2020, que señalan lo siguiente:

“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

(...)

XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) *Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.*

b) *Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. **Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.”***

“Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos

2.7.5.4. Para los efectos de los artículos 13, segundo párrafo; 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; (...), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (...), publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, (...), el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirá mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago salvo que exista disposición legal o reglamentaria expresa en contrario.”

Ahora bien, en dicho CFDI de retenciones e información de pagos, en el campo relativo a la retención se deberá ingresar el valor “0”, toda vez que se trata de un atributo requerido.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 19. Plataformas Digitales.

Algunos contribuyentes personas físicas que no optaron por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las plataformas digitales comentan que el artículo 152 de la Ley del ISR establece el procedimiento para calcular el ISR del ejercicio

de las personas físicas, no obstante lo anterior, dentro de dicho procedimiento no se precisa que deba sumarse la utilidad gravable determinada conforme a la nueva Sección III del Capítulo II del Título IV.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que la consulta se encuentra en análisis de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, para su valoración correspondiente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 20. Modificar el supuesto negativa directa de la certificación de IVA e IEPS para dejar de considerar el Programa de Promoción Sectorial.

El 24 de julio de 2020 se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación la “*Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020*”, misma que tuvo vigencia el 27 de julio del presente, con excepción de los Transitorios.

En esta reforma a las reglas se modificó la regla 7.1.6 de las RGCE para 2020 para quedar lo siguiente:

“7.1.6. *Para efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4., Apartado A, la AGACE emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir del día siguiente a la fecha del acuse de recepción, siempre que hayan cubierto la totalidad de los requisitos. En el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, le requerirá por única ocasión al solicitante la información o documentación faltante **con excepción de los siguientes supuestos, en los que se emitirá negativa de manera directa sin que medie requerimiento alguno:***

- I. Si derivado de la revisión se detecta que el Programa IMMEX o PROSEC de la solicitante se encuentra suspendido o cancelado.”*

En este precepto, ahora se establece que en determinados supuestos no se realizará el requerimiento de información o documentación, por lo que emitirá la negativa directa sin emitir algún tipo de requerimiento.

En particular, el Programa de Promoción Sectorial es un esquema alternativo que es utilizado por 25 sectores industriales, que cuentan o no con programa IMMEX, para gozar de preferencias arancelarias del impuesto general de importación, por lo que no es un programa de diferimiento o régimen suspensivo de impuestos como el régimen de recinto fiscalizado estratégico.

En ocasiones las empresas no presentan el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, y el no presentarlo, si bien genera un incumplimiento de la obligación, no hay una afectación al fisco federal, porque el importador no podrá gozar de los beneficios arancelarios hasta en tanto no cumpla con la presentación del reporte anual.

En este sentido, si el solicitante de la Certificación de IVA e IEPS tiene un programa IMMEX o una autorización especial para destinar mercancías a un régimen aduanero preferente, por lo que existen otras vías alternas para no otorgar la autorización de la citada certificación. Por tal motivo, es factible solicitar que no se tome en consideración en Programa de Promoción Sectorial.

Fundamento legal.

Regla 7.1.6. de las RGCE 2020.

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente actualice la regla 7.1.6, fracción I de la RGCE para 2020 para dejar de mencionar a los Programas de Promoción Sectorial como causal para no emitir requerimiento en caso de incumplimiento de obligaciones, y no tener alternativa para acceder a la Certificación de IVA e IEPS. Lo anterior, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

El planteamiento se hizo del conocimiento del área competente, a efecto de analizar la viabilidad de la propuesta.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 21. Causal de revocación autorización de Donataria Autorizada vs. pérdida de vigencia de la autorización.

En la Regla Miscelánea 3.10.15. desde hace varios años ha establecido las causales de pérdida de autorización como Donataria Autorizada; hasta el Resolución Miscelánea 2018, era causal de pérdida de autorización el no presentar la Declaración de Transparencia (***Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación***) así como no presentar la Declaración Anual de Ingresos y Egresos.

A partir de la Resolución Miscelánea correspondiente al ejercicio 2019, se modificó, quedando hasta hoy con la redacción actual en el siguiente sentido:



Causas de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles

3.10.15.

Para los efectos del artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considera que las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles incumplen los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir cuando:

[...]

IV. En dos ejercicios consecutivos, incumplan con la obligación prevista en la regla 3.10.11., y la ficha de trámite 19/ISR “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A.

V. En dos ejercicios consecutivos, incumplan con la obligación de presentar la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR.

Así las cosas, conforme a la regla antes comentada, el incumplimiento en un ejercicio no afectaba a la autorización como Donataria Autorizada, siempre que en el siguiente ejercicio se cumpliera con la obligación en tiempo y forma.

A partir del 01 de enero del 2020, a través de la Resolución Miscelánea correspondiente al citado ejercicio, la autoridad procedió a modificar la regla 3.10.4 estableciendo con carácter novedoso unos supuestos de **“pérdida de vigencia de la autorización como Donataria Autorizada”** en el siguiente sentido:

Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles 3.10.4.

Para los efectos de los artículos 36-Bis del CFF, 36 y 131 del Reglamento de la Ley del ISR, la autorización para recibir donativos deducibles es vigente únicamente por el ejercicio fiscal por el que se otorgue.

El ejercicio fiscal a partir del cual se autoriza a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, se especifica en la constancia de autorización.

Al concluir el ejercicio, y sin que sea necesario que el SAT emita un nuevo oficio, la autorización obtendrá nueva vigencia por el siguiente ejercicio fiscal, siempre que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados cumplan con lo siguiente:

1. Presenten el informe previsto en la regla 3.10.11. y la ficha de trámite 19/ISR “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

2. Presenten la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

3. No incurran en alguna de las causales de revocación a que se refiere la regla 3.10.15.



El SAT dará a conocer a través del Anexo 14, las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan perdido la vigencia de la autorización, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, las Donatarias Autorizadas que en el 2019 no presentaron la Declaración de Transparencia correspondiente a 2018, durante el mes de mayo del 2019 a través del Anexo 14 correspondiente a la Resolución Miscelánea 2020, se publicó la pérdida de vigencia de su autorización como Donataria Autorizada.

Considerando en la práctica que la pérdida de vigencia y la revocación de la autorización tienen los mismos efectos jurídicos para la Donataria Autorizada, implicando en los dos casos que, para seguir llevando su actividad y contar con el Régimen fiscal que tenía, deberá volver a tramitar una nueva autorización.

Fundamento Legal.

Artículo 82 LISR y Reglas Misceláneas 3.10.15 y 3.10.4

Solicitud.

Con la finalidad de generar certeza jurídica para los contribuyentes que cuentan con autorización como Donataria Autorizada, se solicita a la autoridad fiscal indicar ¿cuáles son las diferencias entre la “pérdida de vigencia de autorización” y causal de revocación de autorización, previstas en las Reglas 3.10.15 y 3.10.4., respectivamente?, ya que en ambos casos el contribuyente deja de ser Donataria Autorizada.

En adición a lo antes comentado y dependiendo de la respuesta de esta H. Autoridad, diversos contribuyentes consideran que ambas reglas se contraponen una de la otra.

Respuesta SAT:

En la próxima modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) ya se tiene contemplada la opción de modificar la regla 3.10.15; en la que se derogarán las fracciones IV y V y con ello evitar confusiones.

Lo anterior, ya que en la regla 3.10.4. de la RMF ya se contempla la pérdida de vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles de aquellas organizaciones que sean omisas en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Estatus

Solventado



FNAMCP

Planteamiento 22. Factura Global Sección III, Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto conforme a la Sección III del Capítulo II, del Título IV de la LISR: “Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, en términos del primer párrafo del artículo 113-A de la referida Ley del ISR, deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de los servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las citadas plataformas tecnológicas y que además no hayan optado por considerar el impuesto retenido como un pago definitivo en los términos del artículo 113-B de dicha Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracción III de la Ley del IVA, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Fundamento legal.

Artículos 113-A y 113-B de la Ley del I.S.R., 32 fracción III de la LIVA, 29 y 29-A del C.F.F.

Problemática.

Si bien la regla 2.7.1.24 establece que para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones **con el público en general** que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica “Mis Cuentas”, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Ante lo anterior, es de mencionar que el Contribuyente Uber B.V. es quien está procediendo a emitir la mencionada Factura Global, con estas características:

- a) Considera en la emisión el Total de los Ingresos percibidos por el Conductor (Uberista).
- b) No considera (es decir no descuenta) los CFDI que le son solicitados a los conductores por parte de los usuarios de los servicios.

Lo que origina ante plataforma del contribuyente una duplicidad de ingresos.



Es del conocimiento que la única comunicación que se tiene con los Contribuyentes Residentes en el Extranjero (Plataforma Uber) es mediante la misma.

Solicitud.

La autoridad indique su postura al respecto de la actuación de Uber en materia de expedición de Comprobantes Fiscales, que permita dar certeza a los contribuyentes si va en apegado a la Ley.

Respuesta SAT:

De acuerdo al artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), están obligados al pago del impuesto, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informativas y similares que presten servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley del IVA.

Así también, de acuerdo al artículo 113-B de la Ley del ISR, las personas físicas que opten por considerar como pagos definitivos las retenciones conforme a la Sección III de dicha Ley, deberán, entre otras obligaciones, expedir comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes y servicios, se realice de manera independiente, es decir, cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas y deberán conservar el comprobante fiscal digital por internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares.

Ahora bien, cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas, los contribuyentes estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, emitiendo un Certificado Fiscal Digital por Internet (CFDI), que engloba las transacciones realizadas en determinado periodo, ello de acuerdo a la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF).

En este sentido, el socio conductor de la contribuyente Uber B.V. que preste sus servicios ya sea a través de la plataforma o de manera independiente, deberá conservar el comprobante que le proporcionó la plataforma tecnológica de Uber y a su vez, emitir comprobantes por aquellos servicios proporcionados por su cuenta.

Por otra parte, la indicada regla, también menciona la forma en que podrán expedirse dichas facturas, entre los cuales destaca los emitidas por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.



b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.
3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.
4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Por lo anterior, si el contribuyente Uber B.V., cuenta con un portal de facturación que cumple con los requisitos anteriores y el socio tiene acceso en todo momento a dicho portal para que pueda emitir factura para el usuario que lo solicite (es una facilidad que Uber otorga a sus socios), ya que la obligación de expedir facturas es por parte del socio, siendo la plataforma de Uber, el medio para que el socio emita la factura al usuario final.

Por ende, aquellos CFDI que le son solicitados a los conductores por parte de los usuarios de los servicios, deberán estar registrados en el historial de facturas que ha generado el socio por su prestación de servicios ya sea de manera independiente o a través de la plataforma; en este sentido, el contribuyente Uber B.V., debe considerar aquellos CFDI que fueron emitidos en este supuesto para no incluirlos en la emisión de la Factura Global.

Ahora bien, de todos los viajes en los que los usuarios no solicitan factura, será responsabilidad del socio reportarlo ante la autoridad como servicio proporcionado al público en general, permitiendo que se pueda emitir dicha factura a través de la plataforma, sin que Uber proceda a realizar la emisión, evitando así una posible duplicidad de ingresos.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 23. Formatos de Esquemas Reportables

¿Para cuándo se van a publicar los cuatro formatos que habrá que presentarse en febrero de 2021 sobre esquemas reportables, así como las reglas?



Respuesta SAT:

Al respecto, se comunica que la regulación secundaria, así como la implementación de la infraestructura tecnológica requiere de un trabajo conjunto de diferentes autoridades, el cual sigue en desarrollo.

Una vez concluido, se dará a conocer a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación con la debida anticipación, a fin de que los sujetos obligados se encuentren en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones vigentes a partir del 01 de enero de 2021.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 24. Presentación del “Aviso de traslado de mercancías de empresas con programa IMMEX, RFE u operador económico autorizado” en operaciones que se realizan con empresas submanufactureras.

Es frecuente que las empresas IMMEX realicen traslados a empresa submaquilas registradas previamente en sus programas de fomento. Sin embargo, la regla 4.3.6. de las RGCE para 2020 no hace referencia expresa a las empresas submaquiladoras, únicamente menciona el fundamento legal del artículo 112 último párrafo de la Ley Aduanera.

“4.3.6. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 112, último párrafo de la Ley y 197 del Reglamento, 8 y 21 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que se encuentren ubicadas en la región o franja fronteriza del país, podrán realizar el traslado de mercancías a otras empresas con Programa IMMEX o bien, a otros locales, bodegas o plantas de la misma empresa, siempre que en ambos casos los domicilios de las empresas se encuentren registrados en su programa y ubicados en el resto del territorio nacional, conforme al siguiente procedimiento:”

Anteriormente, hace algunos años la disposición mencionaba esta frase **“podrán realizar el traslado de mercancías a las personas a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de la Ley”**, pero dejó de hacerlo mención. No obstante, el formato **“Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado”** sí permite este tipo de operaciones de traslado **“Entre una empresa con Programa IMMEX y empresas de Submanufactura o Submaquila”**.

Por lo anterior, la solicitud es considerar dentro la redacción de la regla 4.3.6. de las RGCE que indique que es posible realizar el traslado de mercancías a las personas a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de la Ley Aduanera.



Fundamento Legal.

Regla 4.3.6. de las RGCE para 2020.

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente actualice la regla 4.3.6. de las RGCE para 2020 para considerar dentro la redacción que es posible realizar el traslado mercancías a las personas a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de la Ley Aduanera. Lo anterior, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

Ciertamente en las RGCE para 2016 publicadas en el DOF el 27 de enero de 2016, la regla de traslado con numeral 4.3.4 en dicha Resolución, ya no contenía el texto citado por la CONCANACO, replicándose ello en Resoluciones posteriores; tal supresión obedeció a que en el primer párrafo de la regla en cuestión, prevé a nivel fundamento legal, la operación instaurada en el artículo 112, último párrafo de la Ley Aduanera, por ende, en el contenido del párrafo no se desglosa descriptivamente tal supuesto.

Por consiguiente, la regla 4.3.6. de las RGCE para 2020, como sus antecesoras en otras Resoluciones, contrario a lo indicado por el sector, no suprimen el traslado mercancías a las personas a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de la Ley Aduanera, más bien la operación se contempla a fundamento legal, esbozándose en el formato "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado".

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 25. Determinación de la base gravable para las personas morales no contribuyentes.

El artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), en su último párrafo establece que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate; en la parte final de este párrafo claramente señala que, en el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el ISR que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.



De una interpretación armónica de la disposición comentada en el párrafo anterior tenemos, si una persona moral autorizada para recibir donativos obtiene ingresos por actividades distintas a los fines por los que fueron autorizados que excedan al 10% de sus ingresos totales del ejercicio, sólo determinará el ISR por los ingresos que excedan del mencionado 10% de sus ingresos totales; ejemplificando lo anterior se tendría:

Ingresos por actividades distintas	A	150,000.00
Ingresos totales del ejercicio	B	1,000,000.00
10% de Ingresos Totales (B x 10%)	C	100,000.00
Ingresos por actividades distintas que exceden el 10% del total de ingresos por los cuales se deberá determinar ISR	(A - C)	50,000.00

En el caso de las personas morales que no son donatarias autorizadas, el penúltimo párrafo del mencionado artículo 80 de la Ley del ISR textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 80.

...

En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

...”

Aplicando el mismo sentido de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80, respecto a la base sobre la cual las personas morales Donatarias Autorizadas determinan el ISR en el caso de haber obtenido ingresos por actividades distintas a los fines por los que fueron autorizados y que excedan al 10% de sus ingresos totales, es procedente considerar que, en el caso de las demás personas morales que no son Donatarias Autorizadas, pero que también tributan para los efectos del ISR atendiendo lo dispuesto en el Título III de la Ley del ISR, en el supuesto de haber obtenido ingresos por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios y que los mismos excedan del 5% de sus ingresos totales, sólo determinará el ISR por los ingresos que excedan del 5% de sus ingresos totales.

Problemática.

Como se comentó anteriormente, el penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del ISR no es claro al establecer la base sobre la cual determinarán el ISR las personas morales no Donatarias Autorizadas, que obtengan ingresos por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios, y que estos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral, generando con ello una inseguridad jurídica a las personas morales en la aplicación de la disposición fiscal.



Solicitud.

Se solicita a la autoridad fiscal confirmar con base en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del ISR, ¿cuál es la base sobre la que se determinará el ISR en el caso de que las personas morales, no Donatarias Autorizadas, obtengan ingresos por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios y que éstos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate?

Respuesta SAT:

El penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del ISR, establece que cuando las personas morales que tributen en el Título III de la citada Ley (Personas Morales con fines no lucrativos) enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, **deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de dicha Ley**, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

En este sentido, la base gravable para el pago de dicho impuesto será de la siguiente forma:

Ingresos por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios, cuando excedan del 5% del total de los ingresos del ejercicio.

Menos:

Deducciones autorizadas por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios, cuando excedan del 5% del total de los ingresos del ejercicio.

Igual:

Utilidad (Base gravable)

Por:

Tasa del artículo 9 de la Ley del ISR

Igual:

Impuesto a cargo

Estatus

Solventado



FNAMCP

Planteamiento 26. Citas.

En cuestión de disponibilidad de citas en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC), ya existe una respuesta de la autoridad al indicarnos que las citas que se ponen a disposición del contribuyente para todos los servicios corresponden a la demanda por servicio que mensualmente se realiza y a la capacidad de atención de las propias ADSC.

Asimismo, indica la autoridad que derivado de la situación actual que se ha generado por la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2, la oferta de citas para diversos trámites (incluyendo el de inscripción de Personas Morales) se libera de manera periódica por parte de las ADSC atendiendo a las medidas sanitarias para mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.

Problemática.

Por lo que respecta a las Desconcentradas, la liberación se ha visto en este orden:

- a) Citas Personas Físicas para Fiel
- b) Han iniciado Citas Personas Morales para Fiel
- c) Algunos otros trámites ante el RFC

Sin embargo, para otros servicios ha sido muy difícil agendar citas.

Una de las situaciones que han sido externadas como queja por parte de los contribuyentes es el caso de sociedades que están iniciando su proceso de Liquidación, se encuentran imposibilitadas al cumplimiento del aviso al Registro Federal de Contribuyentes para la realización del trámite correspondiente.

Solicitud.

La autoridad considere la realización de trámites mediante el uso del Portal, que permita dar continuidad al proceso de Liquidación de Sociedad y con ello dar cumplimiento a los plazos previstos para tal efecto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que derivado de la situación actual que se ha generado por la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2, la oferta de citas para diversos trámites entre los que se encuentran los avisos al RFC, se libera de manera periódica por parte de las ADSC atendiendo a las medidas sanitarias para mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.



No obstante, nuevamente se ha hecho del conocimiento esta situación a la Unidad Administrativa correspondiente, así como la propuesta que realizan, a fin de que sea analizada y valorada.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 27. Deducción de Intereses.

La reforma que sufrió el artículo 28 fracción XXXII de la Ley del ISR sobre la limitación de los intereses deducibles, con el problema de la pandemia en cuanto a que la mayoría de las empresas van a ver reducida la utilidad e inclusive tendrán pérdidas, si aun así las castigan con el límite de los intereses deducibles lo que se puede lograr es el cierre de fuentes de trabajo, por lo que se solicita una reconsideración en la medida para estos ejercicios, como puede ser, entre otras, aumentar el parámetro de 20 millones como está actualmente, a 40 millones.

Respuesta SAT:

Conforme a lo establecido en Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como en su Reglamento Interior, este Órgano Desconcentrado no se encuentra facultado para efectuar “reconsideración” alguna a los ordenamientos jurídicos, únicamente tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quienes se encuentran facultados para crear, modificar, abrogar o derogar leyes, son el Presidente de la República y el Congreso de la Unión.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 28. Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila.

El 24 de julio de 2020 se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación la “*Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020*”, vigente a partir del 27 de julio del presente, con excepción de los Transitorios.

En particular el Apartado “*III. Modelos auxiliares manejados por los usuarios de comercio exterior*” del Anexo 1 de las citadas disposiciones fue modificado para quedar el listado de la siguiente forma:



Anexo 1 Formatos y Modelos de Comercio Exterior:

Referencias indicativas	Nombre del Modelo	Autoridad ante la que se presenta	Medio de presentación
M1.1.	Pedimento.	Aduana	Escrito libre
M1.2.	Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías.	Aduana	Escrito libre
M1.3.	Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías.	Aduana	Escrito libre
M1.4.	Pedimento de tránsito para el transbordo.	Aduana que corresponda	Escrito libre
M1.5.	Forma Simplificada del Pedimento.	Aduana que corresponda	Escrito libre
M1.6.	Formato de Aviso consolidado.	Aduana que corresponda	Escrito libre
M1.7.	Documento de operación para despacho aduanero.	Aduana que corresponda	Escrito libre
M1.8.	Carta de cupo electrónica.	Aduana que corresponda	SAAI
M1.9.	Carta de cupo para exposiciones internacionales.	Aduana que corresponda	Anexa al pedimento
M1.10.	Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila.	AGACE	
M1.11.	Relación de documentos.	Aduana	Escrito libre

De lo anterior se advierte que la referencia indicativa **“M1.10. Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila”** menciona que el documento se presenta ante la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior), sin embargo, la regla 5.2.9 de las RGCE para 2019, y el instructivo de llenado del citado modelo, no señala expresamente que deba presentarse una copia a la citada Dependencia. Tampoco, menciona que se presenta en un escrito libre.

En este contexto, la regla 5.2.9 y el instructivo del formato M1.10. del Anexo 1 de las RGCE establecen que **la empresa IMMEX debe entregar el formato original del “Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila” a la empresa que realizó el servicio de submanufactura o submaquila.**

Por lo anterior, resulta necesario precisar en el Anexo 1 de las RGCE que únicamente se presenta a la empresa que realiza el proceso de submanufactura o submaquila en un escrito libre.

Fundamento Legal.

Regla 2.5.9 de la RGCE para 2020 y Anexo 1 “Formatos y Modelos de Comercio Exterior”.

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente precise en el Anexo 1 de las RGCE que el formato original del “M1.10. Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila” se entrega a la empresa que prestó el servicio de submanufactura o submaquila en un escrito libre. Lo anterior, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

El “Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila”, se proporciona entre particulares para efectos de la regla 5.2.9. de las RGCE, en el listado del Anexo 1, señala AGACE de manera indicativa, puesto que tanto la regla como el formato establecen el modo de su cumplimiento.

No obstante, se verificará si tal listado puede modificarse para evitar este tipo de confusiones.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 29. Declaración Informativa por donativos recibidos

Los contribuyentes personas físicas y morales que lleven a cabo contraprestaciones o reciban donativos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata cuyo monto sea superior a cien mil pesos, deberán informar al SAT a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se realice la operación, conforme la ficha de trámite 1/ISR a través del formulario 35 “Declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos”; la información solicitada a través del formulario debe ser capturada por el contribuyente dato por dato, lo que en muchos de los casos, puede requerir mucho tiempo.

Fundamento Legal.

Artículos 76, fracción XV; 82, fracción VII; 110, fracción VII; 118, fracción V, y 128 Ley del ISR.

Problemática.

Cuando los contribuyentes tienen un gran número de operaciones que deben ser informados a través del formulario 35 “Declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100, 000.00 pesos” se puede requerir mucho tiempo en capturar dato por dato en el formulario por no existir una carga batch que facilite la carga de la información.

Solicitud.

Se solicita a esta H. Autoridad que sea posible importar una carga batch en el formulario 35 “Declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos” para facilitar su llenado.

Respuesta SAT:

Se revisará con el área de tecnología la posibilidad de implementar el llenado con carga batch para esa declaración.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 30. Plataformas Digitales.

La Sección III, denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, cuya entrada en vigor fue el 1o. de junio de 2020 prevé la elección de un esquema para el pago de ISR:

- a) Optar por considerar como pagos definitivos del Impuesto sobre la Renta las retenciones que les efectúen.
- b) Optar por considerar como pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado las retenciones que les hubiesen efectuado (De los servicios digitales de intermediación entre terceros).

Con el debido cumplimiento de requisitos previstos en la mencionada Sección.

Para estos efectos, las reglas establecen que hasta en tanto no se encuentre actualizado el cuestionario de actividades económicas a que se refiere el Anexo 6, los contribuyentes realizarán los trámites de inscripción y actualización de obligaciones en el RFC, a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT.

Fundamento Legal.

Artículos 113-A, 113-B de la Ley del ISR., Art. 18-J y 18-M de la LIVA., Artículo Segundo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Problemática.

La presente Sección ha dado pie a muchas situaciones de incertidumbre:



- a) Contribuyentes que ya obtenían ingresos por plataforma, ¿deben introducir un trámite Ingreso por Plataforma y otro por “Retención definitiva plataforma”? O ¿es un solo trámite?
- b) Contribuyentes que en atención a información publicada en Mini Sitio cumplieron con información que debieron haber proporcionado, sin embargo, la falta de algún dato como no proporcionar el Anexo y clave de actividad es motivo de rechazo.
- c) Contribuyentes que aun y cuando su situación fiscal indica ingresos por plataforma, solo el hecho de no tener por aceptado el trámite que nos indica el Transitorio de la Resolución. ¿Cómo deben(debieron) presentar su declaración Junio, Julio, conforme a que Sección del Capítulo II, del Título IV, ¿Sección I o Sección III?
- d) El no contar con trámite de aceptación, conforme a considerar el ISR e IVA como pago definitivo, la disposición fiscal prevé “*Esta retención tendrá el carácter de pago provisional*”, sin embargo, el aplicativo no contempla para la obligación ISR el espacio para deducciones.
- e) El tener resolución de aceptación del caso de aclaración, ¿permite a la autoridad asignar correctamente las actividades fiscales? Y por ende, el aplicativo vendrá en atención a las mismas.

Diversas situaciones que se presentan, sin embargo, esta situación es aún más grave por el tiempo que tarda la autoridad en dar respuesta a cada caso, el tiempo llega a ser hasta un mes para que se dé una resolución al caso presentado en Mi Portal como lo contempla el Transitorio de la Primera Resolución Miscelánea.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad aclare las incertidumbres aquí desarrolladas.

Dar respuesta en los casos presentados en Mi Portal en tiempos más razonables, considerando que las respuestas en plazos cortos permitan al contribuyente tributar de forma oportuna y correcta.

Respuesta SAT:

A continuación se realizan los comentarios a las inquietudes planteadas:

- a) Las personas físicas que al 1º de junio de 2020 ya estaban percibiendo ingresos por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hayan aplicado lo dispuesto en la regla 3.11.11., vigente al 31 de mayo de 2020, son las únicas que se



encuentran relevadas de presentar el aviso de actualización de obligaciones a que hace referencia la regla 12.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio de dicha RMF. No obstante, sí debieron presentar el aviso en el que optaban por considerar como definitivas las retenciones de ISR e IVA que les efectúe la plataforma tecnológica en términos de la regla 12.3.3. de la RMF para 2020 y el artículo Segundo Transitorio, fracción III de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020.

En los demás casos, debieron presentar el aviso de actualización de obligaciones y el aviso por el que optaban por considerar como definitivas las retenciones de ISR e IVA que les realizara la plataforma tecnológica en términos de las reglas 12.3.2. y 12.3.3. de la RMF para 2020, así como el artículo Segundo Transitorio, fracciones I y III de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020.

- b) Si se detecta que la solicitud del contribuyente no es clara o le falta algún dato, se le solicita la información a dicho contribuyente, el cual contará con un plazo de 10 días hábiles para incorporar la información o retroalimentar su aviso. En caso de no hacerlo en dicho plazo, el caso de aclaración se cancela de manera automática.
- c) Para la atención de este punto, se solicita a los Síndicos que aclaren a qué tipo de aviso se refieren, si al de actualización de actividades o al de considerar las retenciones efectuadas por la plataforma como pago definitivo.
- d) Se trata de un aviso y por lo tanto, si éste fue presentado en tiempo, el contribuyente puede considerar las retenciones de ISR e IVA como definitivas.

Ahora bien, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la enajenación de bienes, prestación de servicios o que concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que no hayan optado por considerar como definitivas las retenciones efectuadas por la plataforma, deberán realizar el pago en términos de lo establecido en el artículo 113-A de la Ley del ISR, es decir, aplicando a los ingresos obtenidos (sin considerar el IVA), el porcentaje de retención correspondiente, **sin deducciones**; de conformidad con lo establecido en la regla 12.3.20. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020.

- e) Es correcta su apreciación.

Ahora bien, en cuanto a la atención de los casos de aclaración presentados por los contribuyentes que nos ocupan, se comenta que ya se ha hecho del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente a efecto de que se acorte el tiempo de respuesta a los mismos.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 31. Deducciones por Pandemia.

Para muchas empresas que su actividad no ha sido esencial le ha sido imposible utilizar sus activos por lo que consideramos que para este tipo de empresas debería ser opcional el aplicar la depreciación de sus activos este año o aplazar su vida útil para efectos fiscales un año más, lo cual podría tener beneficios y se podría optar presentando un simple aviso, ahora bien, para estimular la operación de las empresas también sería recomendable aplicar una depreciación acelerada en forma opcional y un estímulo por la contratación de personal.

Respuesta SAT:

En relación con su petición, se comenta que, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, no es posible que sea opcional para una empresa cuya actividad no es esencial, el aplicar o no este año la depreciación de sus activos, así como tampoco una depreciación acelerada.

Asimismo, se precisa que el Servicio de Administración Tributaria conforme a las atribuciones conferidas en su Reglamento Interior, no se encuentra facultado para otorgar estímulos o beneficios fiscales.

Bajo este contexto, el cumplimiento de las obligaciones fiscales será atendiendo a lo que ya establecen las diversas leyes o disposiciones fiscales.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 32. Clave de Régimen Aduanero aplicable en los Pedimentos de importación temporal de activos fijos con claves “AF” Y “V1” de Empresas IMMEX.

En la práctica aduanera existen dudas sobre cómo asentar correctamente la clave del régimen aduanero en los pedimentos de importación temporal, específicamente de “activo fijo” de empresas con programa IMMEX con claves “AF” (importación temporal de activo fijo) y “V1” (transferencias virtuales).

Actualmente, el Apéndice 16 de Regímenes del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para el 2020, indica las claves siguientes que deben declararse en el pedimento aduanal:

CAMPO	CONTENIDO
4 REGIMEN	Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al Apéndice 16 del presente Anexo.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

ITR TEMPORALES DE IMPORTACION PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.

ITE TEMPORALES DE IMPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION PARA EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.

Las diferencias entre las claves ITR e ITE son las que se indican a continuación:

1. La clave ITR hace referencia a las mercancías que se importen y retornen en su mismo estado.

Por otro lado, no indica la referencia de que las empresas tengan programa IMMEX. En la práctica aduanera esta clave se relaciona con el artículo 106 de la Ley Aduanera.

2. La clave ITE menciona que es para la elaboración, transformación y reparación. Además, precisa que es para empresas con programa IMMEX, por lo que en la práctica se vincula con el artículo 108 de la Ley Aduanera

Cabe mencionar, que en la operación aduanera algunos interpretan en forma contraria, considerando que la clave ITR se relaciona con los activos fijos, y la clave ITE con las materias primas, sin embargo, no hay un fundamento o manual de claves que apoye para precisar cuál es la clave correcta que debe declararse en los pedimentos con claves "AF" y "VI".

Por lo anterior, solicitamos de la manera más atenta aclarar cuál es la clave correcta del régimen aduanero que debe asentarse en los pedimentos de importación temporal de activo fijo con claves de pedimento "AF" y "VI".

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente indique ¿cuál es la clave correcta del régimen aduanero que debe declarar en los pedimentos con clave "AF" o "VI" en importaciones temporales de activo fijo? Lo anterior con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

En opinión de la unidad administrativa competente, no obstante que se trate de la importación de activo fijo, se está realizando al amparo de un programa IMMEX, régimen aduanero previsto en el artículo 90, apartado B, fracción I, inciso b), de la Ley Aduanera.



“ARTICULO 90. Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán **ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros** siguientes:

- ...
- B.** Temporales.
 - I.** De importación.
- ...

b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
...”

En ese orden de ideas, el Apéndice 16 “Regímenes” del Anexo 22 de las RGCE vigentes, establece la clave que corresponde a cada uno de ellos:

**“APENDICE 16”
REGIMENES**

CLAVE	DESCRIPCION
IMD	DEFINITIVO DE IMPORTACION.
EXD	DEFINITIVO DE EXPORTACION.
ITR	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
ITE	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION PARA EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.

En razón de lo anterior, es claro que, al tratarse de una operación de importación temporal al amparo de un Programa IMMEX, deberá, sin importar que se trate de bienes de activo fijo, declararse la clave del régimen ITE señalado anteriormente, así mismo deberá ser para la clave de pedimento VI, que, no obstante, se trata de una clave de pedimento de operación virtual, al tratarse de una IMMEX también declarará, el régimen de ITE, en concordancia con lo señalado anteriormente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 33. Devolución de saldos a favor de IVA e ISR.

Diversos contribuyentes que han solicitado la devolución de saldos a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) y dan seguimiento a su solicitud a través de la Página de Internet de esta H. Autoridad, observan que después de haber atendido en tiempo y forma un primer requerimiento de información y sin haber recibido un segundo requerimiento; o sin que hayan recibido un requerimiento y una vez transcurrido el plazo de 40 días que contempla el artículo 22

del Código Fiscal de la Federación (CFF) el estado que guarda su solicitud de devolución es "En proceso".

Lo anterior es aplicable a las personas morales y las personas físicas.

Para efectos de ejemplificar lo anterior se muestra lo siguiente:

Solicitud de devolución del saldo a favor:

La solicitud de devolución se efectuó el 23 de abril de 2020

gov mx	
Servicio de Administración Tributaria	
Solicitud de devolución de impuestos federales	
Lugar y Fecha Ciudad de México a 23-04-2020 20:15:39	Clave de R.F.C. [REDACTED]
Folio DC972000004555	Administración Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos

Requerimiento de Información.

Se notificó un primer requerimiento de información 19 de mayo de 2020.

 <p>HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</p>	 <p>SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</p>	<p>Administración General de Grandes Contribuyentes Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2" Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5"</p>
<p>Oficio: 900 [REDACTED] Exp. SAT 5 [REDACTED] Registro: D [REDACTED] Folio: 2589 [REDACTED] Folio MAT: [REDACTED]</p>		
<p>Asunto: Se requiere información en los términos que se indican:</p>		
<p>Ciudad de México, a 18 de mayo de 2020 "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".</p>		
<p>C. Representante Legal de: [REDACTED]</p>		
<p>Me refiero a su promoción presentada vía internet, en el portal del Servicio de Administración Tributaria, a través del Buzón Tributario, a la que se le asignó el número de control DC972000004555, registrada el 24 de abril de 2020, en esta Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, mediante la cual solicita la devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado vía convencional en cantidad de \$8,002,646.00.00, correspondiente al periodo de agosto de 2019.</p>		



Atención del Requerimiento de Información.

El requerimiento de información se atendió el 17 de junio de 2020.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUSE DE RECIBO
CONTESTAR REQUERIMIENTO (1er)

SAT
Servicio de
Administración Tributaria

Fecha: 17-Junio-2020 01:27:42

Clave de RFC: [REDACTED] Número de folio: DC972000004555 Hoja 1 de 3

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos

Estatus de la solicitud de devolución al 28 de agosto 2020.

Consulta de trámites

Tipo de Solicitud: Devolución manual Ejercicio: 2019 Mostrar Solicitudes: En Proceso

Buscar

Concepto	Periodo	Ejercicio	Fecha de presentación	Monto a devolver
o Impuesto al Valor Agregado	Agosto	2019	24-04-2020	8002646

Incluso algunos contribuyentes han tenido que esperar más de 50 días para que sea contestada su solicitud de devolución.



Solicitud.

Se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de devolución de los saldos a favor que efectúan los contribuyentes, pues en estos momentos es cuando más requieren del efectivo para seguir pagando sus obligaciones con proveedores y trabajadores para continuar con sus operaciones; así como las de diversas personas físicas se apoyan en la devolución de sus saldos a favor para efectuar diversos gastos personales.

Respuesta SAT:

La petición se hizo del conocimiento a la Unidad Administrativa correspondiente, la cual se encuentra trabajando para atender todas las solicitudes en trámite.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 34. Código agrupador de cuentas del SAT.

El código agrupador del SAT tiene el objetivo de que la información sea presentada de manera uniforme, para lo cual es necesario que los contribuyentes asocien las cuentas de su catálogo de cuentas al código agrupador por naturaleza y preponderancia de la cuenta.

Dentro del catálogo de cuentas del código agrupador del SAT está la obligación de incorporar diversas cuentas de orden, entre otras, las siguientes:

- a) La CUCA de Ejercicios Anteriores.
- b) El Ajuste Anual por Inflación acumulable.
- c) El Ajuste Anual por Inflación deducible.
- d) Deducción de Inversiones.
- e) Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo.
- f) Etc.

Por lo que se pregunta lo siguiente:

- a) ¿Estas cuentas de orden se deben registrar en el mes 13, que es cuando se realizan todos los ajustes o cálculos fiscales?
- b) En el mes de enero del siguiente año se deben de dar de baja, porque ya es otro ejercicio y, por ejemplo, ¿el ajuste anual por inflación ya va a ser otro?
- c) ¿Qué pasa con las empresas que tributan a flujo de efectivo y realizan los pagos provisionales en base a los ingresos y deducciones de cada mes y del periodo,



por ejemplo, los coordinados y los AGAPES? ¿Ellos también tienen que realizar los registros en el mes 13 o los tienen que realizar cada mes y cambiarlos el mes siguiente?

Respuesta SAT:

Los cálculos de las cuentas de orden señaladas en el planteamiento, se pueden registrar en la balanza de diciembre del ejercicio que corresponda, en el entendido que el contribuyente adicionalmente determine ajustes en su contabilidad, se opina lo siguiente:

- a) Sí se deben de registrar en el mes 13, derivado de que la regla 2.8.1.6. de la RMF para 2020, en la fracción II establece que en el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren, como es el caso de cuentas de orden.
- b) No se deben de dar de baja en enero del siguiente año por ser otro ejercicio, ya que al tratarse de cuentas de orden y no ser consideradas cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel, como lo establece la regla 2.8.1.6., fracción I, cuarto párrafo de la RMF para 2020, el contribuyente puede crear cuentas de orden para reflejar sus saldos y **movimientos que le resulten en cada ejercicio** y así tener mejor control de sus operaciones.
- c) En el caso de los contribuyentes que tributan a flujo de efectivo, deberán de realizar sus registros de ajustes del ejercicio en la balanza de cierre (Mes 13) como lo establece la regla 2.8.1.6., en su fracción II de la RMF para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 35. Plataformas Digitales.

Un RIF que se dedica de manera exclusiva al comercio de alimentos, y que ocasionalmente utiliza el apoyo de plataformas tecnológicas (estas ventas representan el 22 % de sus ingresos); en atención a la regla 12.3.8, deberá de tributar como Persona Física con actividad empresarial por aquellos ingresos obtenidos con el uso de la mencionada herramienta tecnológica, y como RIF por los demás ingresos obtenidos de sus ventas de manera directa, deberá cumplir íntegra y totalmente con las obligaciones estipuladas en la Sección I y Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A manera de marco conceptual y teórico para este planteamiento consideramos que es importante mencionar que dentro de la exposición de motivos para las diversas



modificaciones fiscales para 2020, en lo referente al comercio electrónico y las plataformas digitales se menciona lo siguiente:

“Comercio electrónico: Condiciones Tributarias Marco (CTM)”, que establece principios fiscales aplicables al comercio electrónico, entre los que se encuentra el principio de neutralidad, a saber:

“Neutralidad. Los sistemas tributarios deben tratar de ser neutrales y equitativos entre las distintas formas de comercio electrónico y entre éste y el comercio convencional o tradicional. Las decisiones comerciales deben estar motivadas por consideraciones económicas y no ya tributarias. Aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, deben estar sometidos a niveles impositivos parejos.”

La Comisión Europea ha definido el concepto de economía colaborativa como aquel que se refiere a modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares.

La economía colaborativa implica tres categorías de agentes i) prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias; ii) los usuarios de dichos servicios; e iii) intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos. De esta manera, surgen diversas plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo.

Así, las plataformas interconectan a las personas para que puedan enajenar bienes o prestar algún servicio específico, por ejemplo, transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.

Solicitud.

Considerar la retención como impuesto definitivo, mientras los ingresos anuales no rebasen los 2 millones de pesos.

Respuesta SAT:

Se toma nota de la petición, para su análisis y valoración por la autoridad competente; no obstante, actualmente sólo podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las plataformas, los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del ISR, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de trescientos mil pesos.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 36. Análisis de estudios de COVID-19.

Las personas físicas que tributan en el Título IV, Capítulo II, que su actividad es hacer análisis en los laboratorios clínicos y están realizando actualmente estudios de COVID-19 y le facturan a una persona moral, por lo que se pregunta lo siguiente:

- a) ¿Esta actividad se considera una prestación de servicios profesionales y por lo tanto la persona moral debe efectuarle la retención del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que le corresponde?
- b) ¿O se considera una Actividad Empresarial y por lo tanto no hay retención de impuestos?

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento realizado, se comenta que los contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II (personas físicas con actividades empresariales y profesionales), que se dedican a prestar un servicio profesional independiente y cuyas actividades **requieren de un título profesional para poder llevarlas a cabo**, cuando realizan operaciones con personas morales, las mismas están obligadas a retenerles el ISR e IVA correspondiente en términos de los artículos 106, penúltimo párrafo de la Ley del ISR y el artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA.

Ahora bien, si la pregunta va encaminada a que la persona que presta dichos servicios está dada de alta como actividad empresarial (es decir, se trata de un laboratorio de análisis clínicos así registrado en el RFC), al momento en que emite la factura no habría ninguna retención, sin embargo, se reitera que tendría que ser más preciso el planteamiento a efecto de poder emitir el pronunciamiento correspondiente, o bien, el contribuyente puede realizar la consulta a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 37. Aviso de actualización de información de socios y accionistas.

El artículo 27, Apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de presentar aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual se informe el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, fracción que a continuación se transcribe:

“Artículo 27. *En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*

(...)

B. Catálogo general de obligaciones:

(...)

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.”

Para estos efectos, la regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, establece que las personas morales deberán presentar dicho aviso ante el RFC, conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios o accionistas”, contenida en el Anexo 1-A de la propia RMF, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto correspondiente, ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente (ADSC), tal como se vislumbra a continuación:

“Actualización de información de socios o accionistas

2.4.19. *Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios o accionistas”, contenida en el Anexo 1-A, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto correspondiente ante la ADSC.”*

Por su parte, el artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la RMF para 2020, señala que las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, deberán presentar el aviso a que hace referencia la Regla 2.4.19., con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento, por única ocasión, a más tardar el 30 de junio del 2020, como se observa a continuación:

“Cuadragésimo Sexto. *Para los efectos del artículo 27, apartados A fracción III y B fracción VI del CFF, las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla 2.4.19., con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento. El aviso referido deberá presentarse por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020.”*

Ahora bien, en lo que respecta a personas morales que cuenten con accionistas extranjeros, estos deben, para efectos del aviso en cuestión, manifestar el RFC genérico “EXT990101NII. Esto acorde a lo estipulado en la regla 2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, misma que se transcribe a continuación:

“Clave en el RFC de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales y asociaciones en participación residentes en México

2.4.5. Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción I del CFF, las personas morales y las asociaciones en participación residentes en México, que cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, al solicitar su inscripción a dicho registro, consignarán para cada uno de los residentes en el extranjero la clave en el RFC genérico: EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas respectivamente.

Lo anterior, no exime a la persona moral o al asociante, residentes en México, a presentar ante las autoridades fiscales, la relación de socios extranjeros a que se refiere el artículo 27 apartado A, último párrafo del CFF.”

Lo anterior se confirma con la pregunta número 10 del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria y publicado en su propio portal, denominado “PREGUNTAS FRECUENTES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES.”, misma que se puede visualizar a continuación:



The screenshot shows a document header with the logos of Hacienda and SAT. The main text is as follows:

10.- Si soy una persona moral que cuento con socios o accionistas residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, ¿dentro del documento protocolizado se podrá utilizar un Registro Federal de Contribuyentes genérico?

Respuesta: Sí, ya que de conformidad con lo previsto en la Regla 2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, las personas morales están obligadas a hacer constar dicha información, utilizando la clave en el RFC genérico EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas, respectivamente.

Fundamento Legal: Regla 2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Por consiguiente, en el supuesto de que los contribuyentes personas morales que tengan más de un socio o accionista extranjero, es claro que deben manifestar el mismo RFC genérico de EXT990101NI1, por el mismo número de socios o accionistas extranjeros con los que cuenten.

No obstante lo anterior, existen casos en los que el propio Servicio de Administración Tributaria, en las contestaciones que dicha autoridad efectúa a los contribuyentes respecto de los avisos de socios o accionistas, señala que no es posible realizar la actualización ya que de la revisión en la base de datos institucional y la documentación aportada por el contribuyente, la Autoridad manifiesta que uno de los socios del contribuyente, presenta inconsistencias ya que cuenta con duplicidad de RFC., por lo que sugiere revisar y en su caso solventar las inconsistencias detectadas.

A manera se cita un ejemplo:

Una sociedad mexicana cuenta con 3 accionistas, una persona física mexicana, y los otros dos accionistas son residentes en el extranjero. Al respecto, la Autoridad al solicitar



información adicional, manifestó que uno de los socios presentaba inconsistencias ya que cuenta con duplicidad de RFC, por lo que sugiere revisar y en su caso solventar las inconsistencias detectadas.

Al respecto, la persona moral a través de su representante legal, presentó constancia de situación fiscal actualizada del accionista mexicano persona física, así como opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales del accionista en México, ésta última emitida en sentido POSITIVO, con lo cual se pretendía demostrar que no existe duplicidad de RFC en lo que en dicha persona accionista mexicana se refiere, por lo cual aparentemente la supuesta inconsistencia señalada por la autoridad, sería en cuanto a la duplicidad de RFC de los socios o accionistas residentes en el extranjero, sin embargo, como se señaló anteriormente, el RFC de los accionistas es el mismo, conforme el RFC genérico que la misma autoridad señaló para accionistas residentes en el extranjero.

Al respecto, la respuesta de la autoridad fue la siguiente: "En atención a su solicitud, le informamos que no es procedente realizar su actualización, ya que de la revisión a su solicitud y derivado de que no se corrigieron las inconsistencias detectadas, puesto que, uno de los socios cuenta con duplicidad de RFC.", sin tomar en consideración la información y proporcionada, y más aún, sin especificar cuál de los socios cuenta con la supuesta duplicidad.

Problemática.

- ¿Cómo cumplir con la citada obligación de presentar el aviso de socios o accionistas, en los supuestos en los que se tienen más de un socio residente en el extranjero?, toda vez que se deberá manifestar el mismo RFC genérico para tales efectos, más de una vez, por lo cual la Autoridad fiscal pueda considerar que existe una supuesta duplicidad de RFC en los socios o accionistas de las personas morales.

Solicitud.

Que esta H. Autoridad verifique lo estipulado en la regla 2.4.5., así como en sus preguntas frecuentes relativas al tema, para que emita una circular interna dirigida a todos sus funcionarios, para uniformar el criterio interno y saber que la manifestación del RFC genérico efectuada más de una vez, no conlleva a una duplicidad de RFC.

O bien, que en caso de que efectivamente exista una duplicidad de RFC, como lo señala la autoridad, sería muy importante que la misma autoridad manifestara en su propia contestación al aviso, los hechos o circunstancias precisas que le llevaron a obtener sus conclusiones, así como indicar de manera concreta como deben los contribuyentes solventar tal inconsistencia.



ASUNTO:

Pendiente de Información

DESCRIPCIÓN:

En atención a su solicitud le informamos que, no es posible realizar su actualización ya que de revisión en nuestra base de datos institucional y la documentación aportada por usted, uno de los socios presenta inconsistencias ya que cuenta con duplicidad de RFC.

Por lo que le sugerimos revisar y en su caso solventar las inconsistencias detectadas.

Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para la entrega de la documentación o información requerida. En caso de no cumplir con lo solicitado en el plazo mencionado se considerará que no desea continuar con su trámite y se cancelará en forma automática

RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:

AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE SOCIOS Y ACCIONISTAS

ATENCIÓN O RESPUESTA:

En atención a su solicitud, le informamos que no es procedente realizar su actualización, ya que de la revisión a su solicitud y derivado de que no se corrigieron las inconsistencias detectadas, puesto, uno de los socios cuenta con duplicidad de RFC.

Fundamento legal: Artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, Artículo 32 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Reglas 2.4.5. y 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y Ficha 295/CFF Aviso de actualización de socios o accionistas del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre del 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Jalisco 3.

Respuesta SAT:

Tratándose del aviso de actualización de socios y accionistas, cuando las personas morales y las asociaciones en participación residentes en México, cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, se estará a lo dispuesto en la regla 2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, debiendo consignar para cada uno de los residentes en el extranjero la clave en el RFC genérico: EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas respectivamente.

Bajo ese orden de ideas, el procedimiento que detallan en el presente planteamiento es el correcto.



Por lo anterior, se toma nota de su problemática para hacerlo del conocimiento del área correspondiente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 38. Elaboración de CFDI de anticipos.

Una empresa recibió un anticipo el año 2019, pero no realizó el CFDI de dicho anticipo, por lo que para corregir esta omisión.

Se pregunta lo siguiente:

¿Puede la empresa elaborar dicho CFDI en este año de 2020 poniéndole en la descripción que fue un anticipo de 2019 o qué puede hacer para corregir dicha omisión?

Respuesta SAT:

Tratándose del pago de anticipos no se debe perder de vista que se está ante ese supuesto cuando se realice un pago en una operación en donde:

- No se conoce o no se ha determinado el bien o servicio que se va a adquirir o el precio del mismo.
- No se conoce o no se ha determinado ni el bien o servicio que se va a adquirir ni el precio del mismo.

Si la operación que mencionan cumple con alguno de los supuesto mencionados, el contribuyente no se encuentra impedido para emitir un CFDI en 2020 por el anticipo recibido en 2019 y considerarlo al momento en que se concrete la operación.

La consecuencia es para quien dio el anticipo en 2019, ya que no podrá aplicar la deducción por tratarse de otro ejercicio fiscal.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 39. Declaración Anual de Persona Físicas.

El contribuyente presentó su Declaración Anual de personas físicas del ejercicio 2019, en el mes de abril con pago en parcialidades; al hacer el primer pago de la parcialidad



correspondiente a abril, se equivocó y lo hizo con la línea de captura de la 2a. parcialidad correspondiente a mayo.

Consulta 1.a - ¿Cómo se debe realizar el pago de la primera parcialidad ya que la línea de captura señala como fecha de pago el 30 de abril?

Consulta 1.b - ¿Cómo se deben calcular los recargos ya que, aunque la declaración se presentó en abril, el plazo de presentación de la Declaración Anual con la prórroga concedida venció el 30 de junio? ¿Se calculan los recargos a partir del mes de julio?

Respuesta SAT:

Consulta 1.a – En la regla 13.2, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, publicada el 12 de mayo de 2020, se extendió el plazo para presentar la declaración anual del ISR de personas físicas del ejercicio 2019, a más tardar el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la regla 3.17.4., antepenúltimo párrafo, de la RMF para 2020, los pagos realizados se aplican siempre a la parcialidad más antigua pendiente de cubrir, el pago efectuado correspondiente a la línea de captura de la segunda parcialidad, es decir, mayo, ésta se considera como la primera parcialidad.

Asimismo, la citada regla, señala que los contribuyentes personas físicas que antes del 28 de abril de 2020 hubieran presentado su declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio 2019 optando por pagar en parcialidades su saldo a cargo y deseen cubrir las parcialidades en los plazos previstos conforme al primer párrafo, es decir, la segunda parcialidad y posteriores, a partir del mes de julio de 2020, deberán solicitar los FCF (línea de captura) con las nuevas fechas de pago a la ADR más cercana al domicilio fiscal del contribuyente, o a través de una aclaración dentro de Mi Portal para que el FCF se le envíe como respuesta a la misma, o bien, a través de MarcaSAT: 55 627 22 728, proporcionando el correo electrónico para su envío a través de ese medio o de su Buzón Tributario, el cual deberá estar previamente activado.

Por lo anterior, se deberá asegurar que la totalidad de los pagos se realicen a más tardar en noviembre de 2020, tomando en cuenta que, aquellos que se realicen de manera extemporánea, considerando los nuevos plazos, deberán pagar recargos por falta de pago oportuno.

Consulta 1.b.- Efectivamente, atendiendo a la prórroga (extensión del plazo) otorgada para la presentación de la Declaración Anual del ISR de personas físicas del ejercicio 2019, deberán pagar recargos por falta de pago oportuno considerando los nuevos plazos, es decir, a partir del atraso en el pago de la segunda parcialidad (mes de agosto).

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 40. CFDI por enajenación de acciones.

Al realizar una enajenación de acciones por parte de una Persona Física a una Persona Moral, el artículo 126 de la Ley del ISR señala que cuando el adquirente efectúe la retención, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su Declaración Anual.

Existe un complemento de enajenación de acciones, pero dicho complemento solicita estos datos, entre otros:

- a) Los datos del intermediario.
- b) La ganancia y pérdida por enajenación de acciones.

Pero si la Persona Moral apenas está comprando las acciones de una empresa, ella no tiene los datos para determinar la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, ya que el que era dueño es el que puede tener la información, además de que solicita los datos del intermediario, pero todo esto realmente solo aplica para enajenación de acciones de bolsa de valores. Por otra parte, el comprador ya le está reteniendo el 20% por dicha enajenación de acciones al enajenante y en el CFDI está poniendo los datos del precio de venta. Esta debe ser una obligación para el comprador de poner el importe de la ganancia o pérdida en enajenación de acciones.

Además, ahorita muchas empresas no pueden trabajar por no ser actividad esencial y por lo tanto, no pueden determinar la ganancia o pérdida en enajenación de acciones.

Por lo que se sugiere lo siguiente:

- a) ¿Por qué no hacen otro complemento de enajenación de acciones específico para empresas privadas que no están en Bolsa de Valores?
- b) ¿Por qué los datos que solicitan en el complemento de enajenación de acciones del intermediario y de la ganancia y pérdida por enajenación de acciones no se ponen como opcionales cuando las acciones de las empresas no estén en bolsa de valores?

Respuesta SAT:

Por el momento no se considera crear un complemento nuevo, y en el que existe se debe registrar la información solicitada.

No obstante, se recibe la sugerencia para su análisis y valoración correspondiente.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 41. Presentación de la Declaración Anual de Personas Morales 2019 que dejaron de pertenecer al programa de Región Fronteriza Norte.

El pasado 31 de diciembre del año 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte”, el cual, entre otras cosas, consistía en el otorgamiento de un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda.

Dicho lo anterior, se expone a esta H. Administración la problemática en la que nos encontramos:

El contribuyente se encontraba aplicando el estímulo antes mencionado por el periodo de abril a noviembre del 2019. En el mes de diciembre de ese mismo año el contribuyente, por motivos comerciales, decidió dejar de aplicar el estímulo. Derivado de esto, la regla miscelánea **11.4.6.** nos menciona que *“Para los efectos del artículo Quinto, tercer párrafo, del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que también se pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal previsto en el artículo Segundo del Decreto de referencia, cuando en los pagos provisionales, teniendo impuesto causado, no se aplique el crédito citado. La pérdida del derecho a aplicar dicho crédito respecto del pago provisional de que se trate, aplicará para los subsecuentes pagos provisionales y declaración anual del mismo ejercicio.”*

En consecuencia, al dejar de aplicar el contribuyente el estímulo para ISR cuando tuvo que haberlo hecho por el impuesto causado en el periodo de diciembre 2019, ello ocasionó según la regla antes mencionada, que perdiera el derecho a aplicar el crédito fiscal (estímulo para ISR) tanto para los subsecuentes pagos provisionales (caso que no aplica al ser diciembre el último pago provisional del ejercicio) como para la Declaración Anual del ejercicio 2019. Lógicamente, para el 2020 no se solicitó la renovación de la autorización.

Atendiendo a lo anterior y apegándonos al artículo Noveno del Decreto, cuyo segundo párrafo dice lo siguiente: **“A partir del momento en que se solicite la baja del Padrón o se incumpla con los requisitos para obtener la autorización para inscribirse en el citado Padrón, los contribuyentes dejarán de aplicar los beneficios contenidos en el presente Decreto, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en este Decreto”**, en consecuencia, el contribuyente presentó las declaraciones complementarias y el pago de las mismas por el ejercicio 2019, esto, por el incorrecto aprovechamiento del estímulo. Cabe señalar que el aviso de baja se presentó con posterioridad a las declaraciones complementarias.



En la presentación de la Declaración Anual del ejercicio 2019, al parecer el sistema todavía tenía registrado al contribuyente como inscrito en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, lo que ocasionó que el sistema solo tomara en consideración para los ingresos acumulables del ejercicio los percibidos en el periodo de abril a diciembre 2019, -siendo abril cuando se inscribió al padrón,- por lo cual el contribuyente decidió manifestar en el apartado de "Ingresos no manifestados anteriormente" los ingresos acumulables por el periodo de enero a marzo de ese mismo año, con el fin de declarar la totalidad de sus ingresos percibidos en el ejercicio. En la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, el sistema solo tomó como pagos provisionales efectuados anteriormente, los pagos efectuados durante el periodo de abril a diciembre del año 2019, causando que el contribuyente tuviera que pagar un impuesto que no le correspondía, así que se tomó la decisión de manifestar incorrectamente el monto de los pagos provisionales efectuados en el periodo de enero a marzo 2019 en el apartado de "Impuesto acreditable pagado en el extranjero", al ser la única opción para manifestar el monto de los pagos provisionales de enero a marzo de 2019, esto con el fin de manifestar el resultado correcto en el que se encuentra el contribuyente.

Por lo anterior, con base en el programa de Síndicos del Contribuyente, respetuosamente se sugiere o solicita:

1. Reconocimiento de los ingresos obtenidos en el periodo de enero a marzo 2019 así como también el monto de los pagos provisionales que se efectuaron en dicho periodo, por haberse dado de baja de los beneficios del estímulo Región Fronteriza Norte.
2. En su caso, orientación en la presentación de la Declaración Anual complementaria del ejercicio 2019.

Respuesta SAT:

1. El contribuyente tuvo que haber presentar el aviso para darse de baja del padrón de contribuyentes de beneficiarios del estímulo de RFN.

Posteriormente, tuvo que presentar declaraciones complementarias de dejar sin efectos, correspondientes a los periodos en los que aplicó el beneficio de Región Fronteriza Norte.

Por último, tuvo que haber presentado declaraciones complementarias por obligación no presentada, en el formulario "ISR Personas morales".

2. Con lo anterior, se le habilitaría la nueva declaración de personas morales Régimen General de Ley, sin el beneficio del estímulo.

Estatus

Solventado



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 42. Declaración Anual ISR.

Una persona física falleció en junio de 2019, (registrada bajo el régimen de asalariado) había presentado su Declaración Anual del ejercicio 2018, con pago en parcialidades; ya había pagado la primera parcialidad de abril y la de mayo, sus familiares pagaron las parcialidades de julio, agosto y septiembre y ahora se dieron cuenta de que no había pagado la parcialidad de junio.

Consulta 2.a - ¿Cómo deben hacer al pago de esa parcialidad?

Consulta 2.b - ¿Se debe presentar la Declaración Anual de sus ingresos de salarios percibidos de enero a junio de 2019, más intereses por una inversión que tenía? ¿O ya no se presenta?

Consulta 2.c - Al calcular la declaración de enero a junio, arroja un saldo a favor derivado de esas retenciones por salarios, ¿cómo se puede solicitar ese saldo? Ya que, si se tenían pendientes obligaciones de pago como eran las parcialidades y las pagaron sus herederos, de igual manera cómo obtienen ese saldo a favor.

Consulta 2.d - ¿Es correcto presentar el aviso de fallecimiento después de presentar la declaración?

Consulta 2.e - Si se presenta el aviso antes de presentar la declaración, ¿se cancela su R.F.C. y ya no se puede acceder al Portal para presentar cualquier declaración?

Respuesta SAT:

Respecto a sus planteamientos se comenta lo siguiente:

Consulta 2.a - De acuerdo a lo señalado en la regla 3.17.4., fracción I, último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, los pagos realizados se aplican siempre a la parcialidad más antigua pendiente de cubrir, por lo tanto, el contribuyente no dejó de pagar la parcialidad de junio, sino la última parcialidad.

Ahora bien, la regla antes citada, en su último párrafo, establece que:

“La opción establecida en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar en el mes de septiembre de 2019.”

Por lo antes expuesto, ya no procede realizar el pago de una parcialidad, sino pagar el saldo insoluto del adeudo actualizado a la fecha que determine la autoridad.



Para realizar el pago, deben acudir a la ADR que les corresponda y solicitar la línea de captura.

Consulta 2.b - Si la persona fallecida tenía la obligación de presentar la Declaración Anual (ver la constancia de situación fiscal y artículo 261, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR), la misma sí deberá de presentarse previo a su cancelación ante el RFC, considerando en su caso y de ser procedente, la acumulación de ingresos por los intereses que se hayan generado por la inversión que tenía el contribuyente conforme a lo siguiente:

Salarios	Interés real	Declaración anual
Más de \$ 400,000.00	\$ 0.00	Si presenta declaración
\$0.00	Más de \$100,000.00	Si presenta declaración
Más de \$400,000.00	Menos de \$100,000.00	Si presenta declaración
Menos de \$400,000.00	Más de \$100,000.00	Si presenta declaración
Más de \$400,000.00	Más de \$ 100,000.00	Si presenta declaración
Menos de \$400,000.00	Menos de \$ 100,000.00	Si cuando la suma de ambos es mayor a \$400,000.00

Consulta 2.c - Si el contribuyente generó un saldo a favor en la Declaración Anual del ejercicio 2019, misma que debió presentarse en 2020, deberá de presentar el formato electrónico de devoluciones (FED), ingresando al Buzón Tributario” o a través del apartado de “Trámites” disponible en el Portal del SAT, para lo cual, deberán contar con su clave en el RFC, la Contraseña para el acceso al Portal y certificado de e.firma vigente para realizar su envío.

No se omite comentar que al formato FED, deberá de adjuntarse en archivo con formato *.zip de forma digitalizada las constancias de retenciones (CFDI en los que consten las retenciones de ISR efectuadas).

Consultas 2.d y 2.e - Si se presenta el aviso de cancelación al RFC, no podrá efectuar con posterioridad ningún otro trámite, ya que se habrá dado de baja ante el RFC.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 43. Personas Físicas que obtienen ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles y además conceden servicio de hospedaje a través de plataformas digitales.

Han surgido diversas inquietudes entre los contribuyentes respecto a cómo van a declarar y qué deducciones van a aplicar las personas físicas que utilizan las plataformas digitales para enajenar bienes, prestar servicios o conceder hospedaje a terceros, y que exceden sus ingresos anuales de \$300,000 o bien, que no ejercieron la opción de retenciones definitivas, ya que conforme a la Ley, las retenciones de ISR que les aplican a las plataformas son provisionales.

El artículo 113-B, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, señala que si la persona física opta por aplicar retenciones definitivas no podrán hacer las deducciones que le corresponden, comparto pantalla de presentación PRODECON en la que, en ejemplos, tratándose de pagos provisionales disminuyen las deducciones autorizadas en el pago mensual. Sin embargo, el criterio del SAT es que no se apliquen deducciones, y los aplicativos para declarar mensualmente así están configurados, a continuación, la respuesta del SAT a un planteamiento reciente de síndicos IMCP, lo cual imposibilita el poder aplicar las deducciones.

Respuesta SAT:

A manera de orientación, se indica que quienes únicamente obtengan ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas (incluyendo salarios e intereses) y no hayan optado por considerar como definitivas las retenciones efectuadas por la plataforma, deberán realizar el pago en términos de lo establecido en el artículo 113-A de la Ley del ISR, es decir, aplicando a los ingresos obtenidos (sin considerar el IVA), el porcentaje de retención correspondiente, **sin deducciones**; presentando el pago provisional mediante la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”; cuando dichas personas obtengan ingresos por conceptos distintos a salarios e intereses, efectuarán su pago provisional a través de la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”. Lo anterior tal como se establece en la regla 12.3.20.

Es de entenderse que las personas físicas utilizan estas plataformas tecnológicas para apoyarse en la venta de productos o prestación de servicios por las actividades empresariales que realizan, por lo que se supondría que tienen todo el derecho de aplicar las deducciones autorizadas, de la misma manera en que lo hacen cuando realizan las mismas actividades fuera de estas plataformas.

La Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR no especifica cuáles son las deducciones a aplicar, ¿ni tampoco en qué momento se van a considerar? Es decir, si en el pago provisional o en la declaración anual, en toda la nueva Sección III referida de la Ley del ISR no se señala nada al respecto, los artículos 151 y 152 de la Ley del ISR no fueron



modificados y no incorporan para el cálculo del ISR en la declaración anual de personas físicas, los ingresos o utilidad gravable correspondientes a esta Sección III, por tanto, existe confusión en como presentarían la declaración anual.

En todo momento dicha Sección III indica que el impuesto se va a pagar vía retención, ya sea provisional o definitiva, y lo enterará al SAT la plataforma tecnológica. Tratándose de que la retención sea provisional, no establece una mecánica como tal para que la persona física realice pagos provisionales mensuales, salvo cuando reciba pagos directos de clientes y siempre que sean definitivos, tampoco establece que en el caso de que los ingresos percibidos sean superiores a los \$300,000 deberán tributar en la Sección I, del Capítulo II del Título IV de la ley del ISR, como en algunos talleres de capacitación se ha mencionado.

Para las personas físicas que obtienen ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles y que además prestan el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales, que de acuerdo al criterio PRODECON 8/2020/CTN/CS-SASEN constituye una actividad empresarial; en este caso, si los ingresos anuales superan los \$300,000 la retención es provisional y le corresponden 2 regímenes fiscales: Sección III Capítulo II Título IV ingresos plataformas que le aplicará retenciones provisionales sobre el ingreso (sin deducciones) en el aplicativo “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, y el Capítulo III (Arrendamiento) en el aplicativo “Servicio de Declaraciones” que calculará pagos provisionales mensuales, en la que si opta por la deducción opcional del artículo 115 LISR, serían ingresos (-) 35%, calcularía y pagaría el ISR.

Solicitud.

Ante lo anterior, se solicita aclaración de las siguientes preguntas:

- 1) Para las personas físicas que únicamente obtienen ingresos por la enajenación de bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas digitales, con ingresos anuales superiores a \$300,000, o que no optaron por la retención definitiva, ¿Cuáles son las deducciones autorizadas que podrán aplicar a sus ingresos (Sección III), y en qué momento las podrán aplicar?
- 2) Para las personas físicas que obtienen ingresos por la enajenación de bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas digitales, con ingresos anuales superiores a \$300,000, o que no optaron por la retención definitiva, y que además, obtienen ingresos por actividades empresariales Sección I, Capítulo II, Título IV, es decir, fuera de la plataforma digital, ¿cuáles son las deducciones autorizadas que podrán aplicar a los ingresos obtenidos por la plataforma digital (Sección III), y en qué momento las podrán aplicar?
- 3) ¿Respecto a la pregunta anterior, ¿bajo qué régimen fiscal tributarían por ambos ingresos?

- 4) Las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, y que además obtienen ingresos al conceder hospedaje a terceros mediante plataformas digitales con ingresos anuales superiores de \$300,000:
- ¿Qué deducciones autorizadas aplicarán por los ingresos obtenidos por la prestación de servicio de hospedaje a través de la plataforma digital, y en qué momento las podrán aplicar?
 - ¿Cuál sería el procedimiento para calcular los pagos provisionales mensuales de ISR por ambos regímenes fiscales?
 - ¿Cuál sería el procedimiento para calcular el impuesto del ejercicio por ambos Regímenes fiscales?



Respuesta SAT:

- Las personas físicas que únicamente obtienen ingresos por la enajenación de bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas digitales, con ingresos anuales superiores a \$300,000, o que no optaron por la retención definitiva, deberán realizar el pago en términos de lo establecido en el artículo 113-A de la Ley del ISR, es decir, aplicando a los ingresos obtenidos (sin considerar el IVA), el porcentaje de retención correspondiente, **sin deducciones**; de conformidad con lo establecido en la regla 12.3.20. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020.



- 2) Por lo que respecta a este punto, dichos contribuyentes no pueden aplicar deducciones respecto a los ingresos obtenidos en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR (plataformas digitales), es decir, deben considerar lo que se indicó en la respuesta del punto anterior.
- 3) Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, prestación de servicios o que concedan hospedaje a través de plataformas digitales y que además, obtienen ingresos por actividades empresariales, deben tributar en las Secciones I y III, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, ya que ambos ingresos son independientes.
- 4) Deberá estar a lo indicado en la respuesta al punto 1 por lo que respecta a los ingresos obtenidos por plataformas digitales y para el inciso b), deberá realizar de manera independiente los pagos provisionales por cada régimen fiscal, es decir, por el de plataformas digitales (en los términos indicados en el punto 1) y por el de arrendamiento de bienes inmuebles en los términos del artículo 116 de la Ley del ISR.

Para efectos del inciso c), en la declaración anual se deben acumular los ingresos obtenidos por ambas actividades en términos del artículo 152 de la Ley del ISR, no obstante, la consulta se encuentra en análisis de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, para su valoración correspondiente.

Estatus

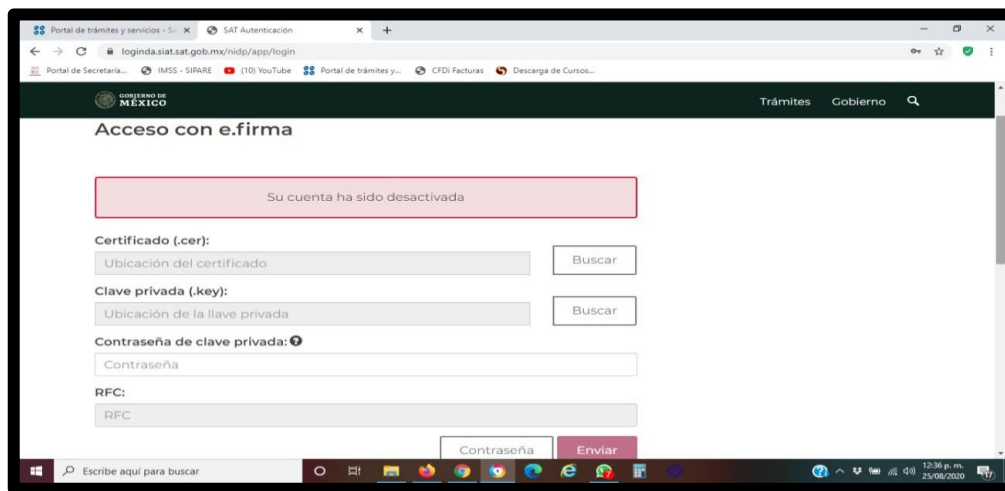
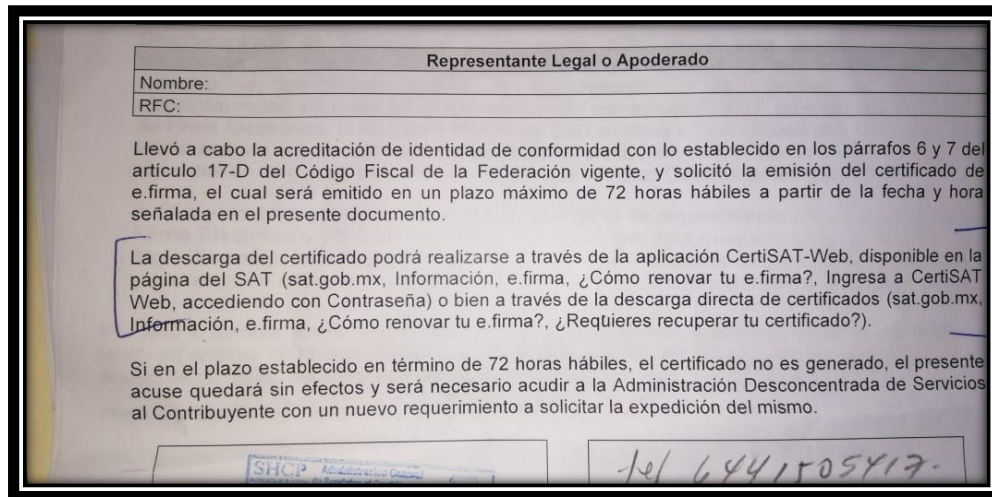
Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 44. Solicitud del Certificado de e.firma (citas presenciales).

Derivado de la obligación de cumplir con todo lo referente a tramites al Registro Federal de Contribuyentes, en específico a la solicitud del certificado de e-firma, y a medida que se han liberado las citas para hacerlo de manera presencial en las Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, y en específico en la de Cd. Obregón, Sonora. Se puede concluir que ésta no ha dado resultados para cumplir su objetivo de obtener el Certificado de e.firma.

En efecto se lleva a cabo la cita, se recaba información, se le entrega su documento donde llevó a cabo el trámite, y al momento de acceder a generar el certificado, no después de las 72 horas a que se hace mención de que queda sin efecto, el Portal emite el siguiente resultado: "SU CUENTA HA SIDO DESACTIVADA".



La mejor solución sería de que ahí mismo en la cita, se le valide su certificado de e.firma, y ya salga con ella. Que no incurra en una segunda etapa, para poderse validar, siendo que el contribuyente estuvo presente y se autenticó, como tal. Además de que sabemos que el Portal, nunca ha estado al 100% respecto de su operación.

Respuesta SAT:

Su propuesta se ha hecho del conocimiento de la Unidad Administrativa competente, a fin de que sea analizada y valorada.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 45. Aplicativo “Servicio de Declaraciones” para Personas Morales, no permite capturar fecha y valor del pago del ISR realizado con anterioridad.

Es una situación generalizada reportada por contribuyentes, respecto a que al intentar realizar una declaración mensual complementaria de ISR Régimen General e ISR Retenciones por salarios, de Personas Morales, el aplicativo “Servicio de Declaraciones” no habilita el campo para capturar la fecha del pago realizado con anterioridad, ni el campo para capturar el importe de dicho pago y por tanto, el contribuyente está imposibilitado para presentar la declaración referida.

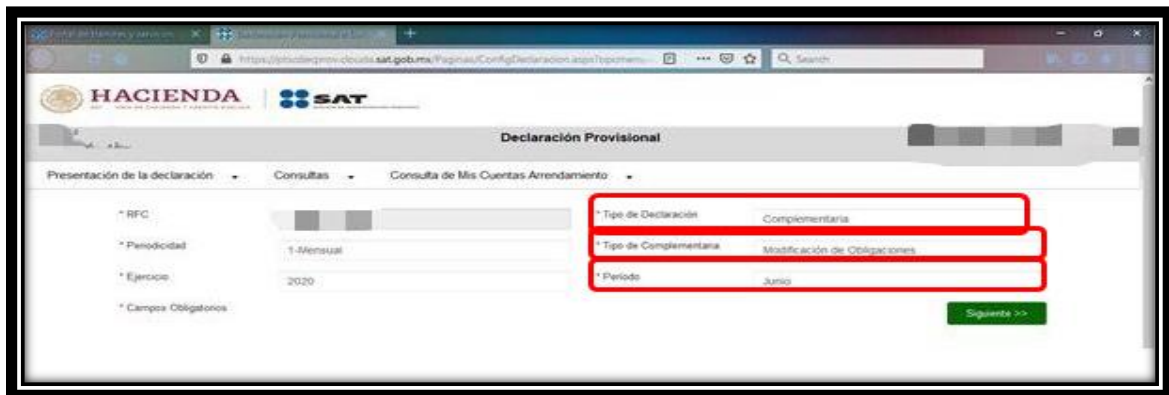
Se solicita a esta autoridad canalizar la problemática al área correspondiente y puedan revisarlo y hacer las correcciones debidas al aplicativo.

Fundamento legal.

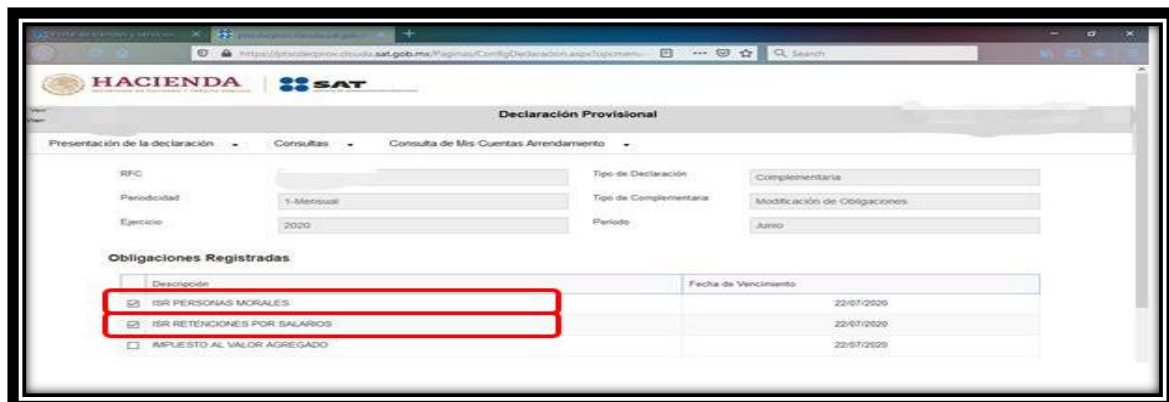
Regla 2.8.5.4. de la RMF para 2020.

Se comparte flujo de pantallas:

1. Al ingresar a la página del SAT seleccionamos las opciones: Tipo de declaración- Complementaria, Tipo de Complementaria: Modificación de obligaciones, Período: Cualquier mes, incluso si corresponde a ejercicios anteriores.



2. En ejemplo, se mostrará ISR Personas Morales e ISR Retenciones por Salarios, debido a que es donde ocurre la circunstancia antes mencionada.



- Primero acomodamos los datos correspondientes en el ISR y le damos siguiente para ubicarnos en la hoja que se lee: Determinación de Pago, en la cual queremos seleccionar la opción de Fecha del pago realizado con anterioridad, y como se puede ver, esta no se activa.

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R11 ISR personas morales

Tipo de Declaración: Complementaria / Ejercicio: 2020
Periodicidad: Mensual / Período: Junio

Determinación de Pago	Determinación de Pago	Menú Principal
A cargo	6,100	Acreditamiento Sorteos
Parte actualizada	0	Diésel Marino
Recargos	91	Total de aplicaciones
Multa por conexión		Fecha del pago realizado con anterioridad
Total de contribuciones	6,291	Monto pagado con anterioridad
Crédito al salario		¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?
Subsidio para el empleo		Importe pagado en las últimas 48 horas
Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable		Cantidad a cargo
Compensaciones		¿Aplica Primera Parcialidad?
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe de la tra. parcialidad
Diésel automotriz para transporte		Importe sin la tra. parcialidad
Uso de Infraestructura carretera de cuota		Cantidad a favor
Otros estímulos		Cantidad a pagar

Anterior Imprimir Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2020

- En ISR Retenciones de Salarios podemos ver qué ocurre la misma situación, no se habilita la casilla.

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R12 ISR retenciones por salarios

Tipo de Declaración: Complementaria / Ejercicio: 2020
Periodicidad: Mensual / Período: Junio

Determinación de Pago	Determinación de Pago	Menú Principal
A cargo	155	Diésel Marino
Parte actualizada	0	Total de aplicaciones
Recargos	5	Fecha del pago realizado con anterioridad
Multa por conexión		Monto pagado con anterioridad
Total de contribuciones	160	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?
Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo
Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable		¿Aplica Primera Parcialidad?
Compensaciones		Importe de la tra. parcialidad
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe sin la tra. parcialidad
Diésel automotriz para transporte		Cantidad a favor
Otros estímulos		Cantidad a pagar
Acreditamiento Sorteos		

Anterior Imprimir Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2020

Hemos intentado realizar la declaración desde diversos navegadores, como Internet Explorer, Mozilla Firefox, Microsoft Edge, y ocurre la misma situación, agradeceríamos si pudieran darnos una solución y así poder realizar la declaración correspondiente de manera correcta.

Respuesta SAT:

Los campos “Fecha y Monto pagado con anterioridad” sólo se habilitan si en la declaración inmediata anterior a la que se presenta, el campo cantidad a pagar tiene valor mayor a cero.

Por lo anterior, se sugiere que el contribuyente verifique si cumple con esa condición.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 46. Retención indebida del IVA a personas físicas con Actividad Empresarial.

Algunas entidades gubernamentales como la Comisión Federal de Electricidad retienen **la totalidad del IVA trasladado** por sus proveedores personas físicas con actividad empresarial, lo cual afecta de manera importante la liquidez de estos contribuyentes.

Hagamos un análisis de las disposiciones relativas iniciando por la regla 4.1.3 de la RMF, que a la letra dice:

“No retención del IVA por la Federación y sus organismos descentralizados.

4.1.3. *Para los efectos del artículo 3, tercer párrafo de la Ley del IVA, la Federación y sus organismos descentralizados, no estarán a lo previsto por el citado artículo, por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.). No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de los servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes que reciban la Federación y sus organismos descentralizados, independientemente del monto del precio o de la contraprestación pactados.”*

Como queda claro, la citada regla remite al artículo 3, tercer párrafo de la Ley del IVA, el cual menciona:

“Artículo 3....

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los

*usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención **en los términos del artículo 1o.-A** de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.”*

A su vez, éste nos remite puntualmente: **en los mismos términos del 1-A de esta Ley**, el cual nos permitimos transcribir.

“Artículo 1-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. *Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.*
- II. *Sean personas morales que:*
 - a) *Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.*
 - b) *Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.*
 - c) *Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.*
 - d) *Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.*
- III. *Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.*
- IV. *Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.”*

En una interpretación armónica de las citadas disposiciones, la regla 4.1.3 se refiere a poder NO efectuar la retención en los casos de que el proveedor de la entidad sea de los establecidos en la fracción II incisos b) y d), así como de la fracción IV.

La interpretación de las entidades, como la mencionada Comisión Federal de Electricidad, consiste en que si un proveedor persona física con actividad empresarial le presta un servicio o le enajena un bien con valor superior a \$2,000.00 le retiene **la totalidad de IVA.**



Solicitud.

Que la autoridad emita un comunicado a las entidades federales en este sentido, y haga una divulgación de la correcta interpretación en el Portal del SAT.

Que se emita una regla en la cual se agilice la devolución del IVA de los contribuyentes a los cuales se les efectuó la retención indebida en exceso.

Respuesta SAT:

El artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contempla los supuestos de retención del Impuesto, por la Federación y sus organismos descentralizados, específicamente en su párrafo tercero indica:

“Artículo 3.

(...)

*La Federación y sus organismos descentralizados **efectuarán igualmente la retención** en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley **cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas**, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo”.*

En este sentido, nos remite directamente al artículo 1-A de la Ley del IVA, el cual contempla los supuestos de retención del Impuesto, que de manera general les aplican a los contribuyentes, mismo que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 1o.-A.-Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.



III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada”.

Ahora bien, si recurrimos a la regla 4.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, nos indica lo siguiente:

“No retención del IVA por la Federación y sus organismos descentralizados.

4.1.3. Para los efectos del **artículo 3, tercer párrafo de la Ley del IVA**, la Federación y sus organismos descentralizados, **no estarán a lo previsto por el citado artículo, por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.). No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de los servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes que reciban la Federación y sus organismos descentralizados, independientemente del monto del precio o de la contraprestación pactados”.**

Como se puede observar, la Ley del IVA considera a la Federación y sus organismos descentralizados como entes distintos de las personas morales que se mencionan en el artículo 1-A, y por ende, establece supuestos de retención distintos. En este sentido, la Federación y sus organismos descentralizados están obligados a retener el IVA correspondiente cuando se actualice alguno de los supuestos específicos previstos en el artículo 3, en términos del numeral 1-A.

Si bien es cierto que, la regla 4.1.3. otorga una facilidad administrativa para que no se realice la retención correspondiente cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, lo cierto es que sólo es aplicable cuando el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de dos mil pesos, en virtud de que si se trata de un monto superior, deberán efectuar las retenciones en términos del artículo 1-A de la citada Ley del IVA.

Ahora bien, en cuanto a la emisión de alguna regla que agilice la devolución del IVA de los contribuyentes a los cuales se les efectuó la retención en exceso, es de indicarse que, no se tiene contemplada la emisión de la misma, ya que la disposición fiscal es muy clara en cuanto al número de días para efectuar la devolución, esto, de acuerdo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 47. Padrón de Bebidas Alcohólicas.

El artículo 19, fracción XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente para el Ejercicio Fiscal de 2020, de manera literal señala:

“Artículo 19. *Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:*

...
XIV. *Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.”*

Cabe hacer la aclaración que el referido artículo no evoca a los contribuyentes dedicados a la comercialización de bebidas alcohólicas, dejándolos fuera de la obligación de inscribirse a dicho Padrón.

Sin embargo, en la ficha de trámite 23/IEPS del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2019, se incluye a manera de pregunta, como parte integral de dicha ficha de trámite lo siguiente: **“¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio? Los contribuyentes fabricantes, productores, envasadores, importadores y comercializadores (venta nacional), de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, así como aquellos contribuyentes que acuerden total o parcialmente la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas a través de un contrato o convenio con personas físicas o morales, y aquellos contribuyentes que se encuentren exentos de pago del IEPS.”**

23/IEPS Solicitud de inscripción al padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas en el RFC.		
Trámite	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
<input checked="" type="radio"/> Trámite <input type="radio"/> Servicio	A través de este trámite, el contribuyente solicita la inscripción al padrón de contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC.	<input checked="" type="radio"/> Gratuito <input type="radio"/> Pago de derechos Costo: \$
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Los contribuyentes fabricantes, productores, envasadores, importadores y comercializadores (venta nacional), de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, así como aquellos contribuyentes que acuerden total o parcialmente la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas a través de un contrato o convenio con personas físicas o morales, y aquellos contribuyentes que se encuentren exentos de pago del IEPS.		Cuando realice actividades de fabricación, producción, envasamiento, comercialización e importación de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y bebidas alcohólicas y se requiera marbetes y precintos.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/home o en la siguiente dirección: : https://www.sat.gob.mx/tramites/operacion/59934/inscribete-al-padrón-de-contribuyentes-de-bebidas-alcohólicas-en-el-rfc



Dentro de los requisitos generales correspondientes a la misma ficha que deben cumplirse se establece en el último punto lo siguiente:

“Estar inscrito y activo en el RFC, teniendo registradas por lo menos una de las siguientes actividades económicas:

- a) Producción, fabricación o envasado de vinos de mesa.
- b) Producción, fabricación o envasado de otras bebidas a base de uva.
- c) Producción, fabricación o envasado de vinos de mesa con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.
- d) Producción, fabricación o envasado de otras bebidas a base de uva con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.
- e) Producción, fabricación o envasado de sidra y otras bebidas fermentadas.
- f) Producción, fabricación o envasado de sidra y otras bebidas fermentadas con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.
- g) Producción, fabricación o envasado de ron y otras bebidas destiladas de caña.
- h) Producción, fabricación o envasado de ron y otras bebidas destiladas de caña con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.
- i) Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave.
- j) Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.
- k) Producción, fabricación o envasado de mieles incristalizables que no se utilizarán para transformarlas en alcohol.
- l) Producción, fabricación o envasado de mieles incristalizables para transformarlas en alcohol.
- m) Producción, fabricación o envasado de alcohol o alcohol desnaturalizado.
- n) Producción, fabricación o envasado de otras bebidas destiladas.
- ñ) Comercio al por mayor de vinos de mesa.
- o) Comercio al por mayor de otras bebidas a base de uva.
- p) Comercio al por mayor de sidra y otras bebidas fermentadas.
- q) Comercio al por mayor de ron y otras bebidas destiladas de caña.
- r) Comercio al por mayor de bebidas destiladas de agave.
- s) Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte.
- t) Comercio al por menor de vinos de mesa.
- u) Comercio al por menor de otras bebidas a base de uva.
- v) Comercio al por menor de sidra y otras bebidas fermentadas.
- w) Comercio al por menor de ron y otras bebidas destiladas de caña.

x) Comercio al por menor de bebidas destiladas de agave.

y) Comercio al por menor de bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte.

De lo antes expuesto, es evidente observar que los supuestos que establece la autoridad en el trámite citado y por los que supuestamente se debe solicitar la inscripción de referencia no están adecuados a lo que establece la Ley, lo que genera gran confusión al contribuyente, toda vez que la ficha de trámite señala que un comerciante sí tendría la obligación de inscribirse al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas como comercializador siendo esta situación contraria a la Ley.

Solicitud.

1. Confirmar mediante el medio que considere pertinente que los comerciantes (compra/venta) de bebidas alcohólicas no están obligados a inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, ya que la Ley del IEPS en el artículo 19, fracción XIV no les impuso esta obligación.
2. Aclarar el contenido de la ficha de trámite 23/IEPS, ya que los comerciantes de bebidas alcohólicas no están obligados a inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.

Respuesta SAT:

En relación con este planteamiento, se comenta que se procedió a solicitar la retroalimentación al área correspondiente, en cuanto se tenga la respuesta al mismo, se hará de su conocimiento a través de la Coordinación Nacional de Síndicos.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 48. Reducción de pagos provisionales

El último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su inciso b), señala textualmente lo siguiente:

“Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se



disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido”.

Por su parte, el formato 34 “Solicitud de Autorización para disminuir el monto de los Pagos Provisionales”, pide que el contribuyente solicitante consigne dos coeficientes de utilidad: el coeficiente de utilidad aplicado a los pagos efectuados y el coeficiente de utilidad determinado en el primer semestre del ejercicio por el cual se determina la disminución.

Problemática.

La redacción del último párrafo en su inciso b) del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el formato oficial 34 son poco claras en relación a qué coeficiente de utilidad debe de utilizarse para determinar el monto de los pagos provisionales disminuidos correspondientes al segundo semestre, ya que si bien señala el artículo 14 que debe compararse el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales de dicho período contra el coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, solo es para definir si se tiene el derecho a la disminución cuando el primero sea superior al segundo coeficiente, pero no especifica si dicho coeficiente estimado del ejercicio deba utilizarse para determinar el importe de los pagos provisionales disminuidos por los cuales se solicita la autorización, situación que crea confusión en el contribuyente. Por su parte, el formato 34 solicita un coeficiente con datos del primer semestre, lo cual haría suponer que dicho coeficiente pudiera utilizarse para determinar los montos disminuidos.

Adicionalmente, aun cuando en la propia redacción del artículo 14 de la LISR se señala que la solicitud es de disminución del monto de los pagos provisionales del segundo semestre, en la práctica muchos contribuyentes interpretan la disposición como una disminución del coeficiente a utilizar.

Solicitud.

Que la autoridad fiscal aclare ¿cuál es el coeficiente de utilidad que se debe de utilizar para determinar el monto de los pagos provisionales disminuidos por los que se solicita la autorización?, y que aclare también ¿si lo que se solicita y autoriza es un monto específico a disminuir del pago provisional a efectuar por cada mes o si es una disminución del coeficiente de utilidad?

Respuesta SAT:

El inciso b) del último párrafo del artículo 14 de la Ley del ISR, señala que los contribuyentes pueden disminuir el monto de los pagos provisionales del ISR del segundo semestre y no así el coeficiente de utilidad que se aplicó en los primeros seis meses del ejercicio fiscal para efecto del cálculo de dichos pagos.



En este sentido, y en base a la estimación de la utilidad fiscal del primer semestre y su proyección a nivel anual, deberá determinar el monto de los pagos que estima debería realizar por el segundo semestre y por los cuales solicitará su disminución.

Una vez concluido el ejercicio fiscal, el contribuyente deberá calcular el coeficiente de utilidad con base en los datos fiscales reales finalmente resultantes del año y recalculer los pagos provisionales del ISR del segundo semestre por el que solicitó la disminución de los pagos (o los meses que haya solicitado) aplicando el nuevo coeficiente obtenido de la Declaración Anual y si resulta que con motivo de tal recalcule, los pagos provisionales del ISR se pagaron en cantidad menor, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 49. Emisión de CFDI por Retenciones.

El artículo 113-C en su fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas morales con residencia en México o en el extranjero deberán:

“Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”

A su vez, La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 18-J fracción II, inciso c, señala el mismo plazo:

“Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectuó la retención.”

A su vez, la regla 12.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, establece que:

“...los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.”

Al día de hoy hemos recibido reportes por parte de los contribuyentes en los cuales nos reportan, que no les han emitido este CFDI de retenciones e información de pagos, desde el mes mayo. Se les ha solicitado por parte de los contribuyentes a las plataformas



que operan como intermediarios, la expedición y entrega de este CFDI de retenciones e información de pagos, sin recibir respuesta alguna a la fecha. Además, los contribuyentes han verificado y han intentado realizar la consulta y descarga de los CFDI´s directamente de la página del SAT sin tener éxito alguno, ya que no se encuentran los CFDI´s emitidos por parte de los intermediarios.

Tampoco han recibido los documentos a que hace referencia la facilidad de la regla 12.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, de expedir por parte de la plataforma tecnológica un comprobante de la retención efectuada, en lugar del CFDI de retenciones e información de pagos con el complemento "Servicios Plataformas Tecnológicas", mediante archivos electrónicos en formato PDF, los cuales contengan requisitos mínimos establecidos en dicha disposición.

Problemática.

Los contribuyentes no cuentan con la evidencia de los importes retenidos por parte de la plataforma tecnológica, aplicación informática o similar, por lo que no cuentan con la certeza y soporte para capturar el importe del impuesto retenido que efectuó en el mes la plataforma tecnológica por los ingresos obtenidos por enajenación de bienes y prestación de servicios, que se encuentra en el campo denominado **"Retenciones por plataformas tecnológicas"** contenido en la declaración de pago de plataformas tecnológicas del Portal del SAT.

Considerando también que los contribuyentes no utilizan para estos supuestos, la aplicación "Solicitud de la no emisión de factura" del Portal del SAT, en el entendido de que esta aplicación es un servicio para informar los proveedores que no han entregado factura por la compra de bienes o servicios, y no para CFDI de retenciones, ya que no existe un pago efectuado por parte del contribuyente, ni tampoco un bien o servicio adquirido.

Solicitud.

Por lo anterior se solicita a la autoridad su orientación respecto a lo siguiente:

¿Qué pueden hacer los contribuyentes que tienen ingresos por actividades a través de plataformas tecnológicas para poder cumplir con sus obligaciones y manifestar las retenciones que las plataformas tecnológicas les han efectuado, si no se cuenta con el CFDI ni tampoco con el comprobante fiscal de la regla 12.2.4. de la RMF 2020, ya que la plataforma tecnológica no ha efectuado la expedición y entrega del o los comprobantes correspondientes?

¿De qué manera pueden acreditar las retenciones si no se cuenta con un comprobante fiscal?

Todo esto nos ha generado un problema ya que los contribuyentes deben comprobar las retenciones que efectúan las plataformas tecnológicas, porque está generando una



disminución en los ingresos, y sobre las cual no se cuenta con el soporte para poder manifestarlas al presentar las declaraciones correspondientes.

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento realizado, se comenta que la disposición contenida tanto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del ISR, el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA y la regla 12.2.3. de la RMF para 2020, son muy claras al establecer que los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento "Servicios Plataformas Tecnológicas", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.

Por consiguiente, si este tipo de contribuyentes no les expide el CFDI con la retención correspondiente, podrán presentar la denuncia a través del sistema de Denuncias y Quejas, o bien al correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o llamar a Quejas y denuncias SAT: 55 88 52 22 22, internacional 844 28 73 803.

Es importante mencionar que en caso de utilizar el sistema de Denuncias y Quejas, es necesario que se proporcione para ello la información solicitada en el formulario. Una vez registrada la queja o denuncia se genera un número de folio y contraseña con los cuales se podrá consultar el estatus de la misma.

No se omite mencionar que es importante que se proporcionen datos como:

1. Datos del denunciado.

En caso de contar con ellos: Nombre y apellidos, u otra información que permita identificar al denunciado como son el RFC, domicilio.

2. Narración de los hechos.

Indicar cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos.

3. Datos de contacto del quejoso o denunciante.

Podrán ser indistintamente: correo electrónico; teléfono fijo; teléfono móvil o cualquier otro medio de contacto a través del cual se le podrá requerir al interesado información adicional o complementaria, o bien, se le informe el estado que guarda su queja o denuncia.

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 50. Opción para presentar Dictamen Fiscal.

De conformidad con el numeral 32-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate. Dicha opción se aprecia en la Declaración Anual, en la cual el contribuyente manifiesta si ejercerá la opción establecida en el mencionado artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación de presentar Dictamen Fiscal de Estados Financieros en los términos del artículo 52 del mismo Código.

Entonces los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros o que no ejerzan dicha opción, lo manifiestan al momento de presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción.

Problemática.

Al verificar en la Declaración Anual de Personas Morales del régimen general de 2019, después de que ésta ya fue enviada y presentada, en el acuse de presentación y los anexos correspondientes, no se muestra la información correspondiente para verificar, si se optó correctamente por ejercer la opción de presentar dictamen o no, por lo cual no se puede tener la certeza de que se haya optado por presentar el dictamen fiscal de estados financieros. Caso contrario, en contribuyentes que no se encuentran en el Régimen general de las personas morales, dentro de los anexos, en los datos iniciales. **(ver imagen).**

Solicitud.

¿Cómo pueden los contribuyentes, Contadores Públicos Registrados cerciorarse si se optó por la presentación del dictamen de estados financieros?

¿Existe algún otra forma o medio para buscar esta información una vez que ya fue presentada la declaración anual de personas morales del régimen general?

¿Tendremos que presentar algún tipo de aclaración para que el SAT confirme la opción?

DATOS INICIALES			
INDICA SI OPTAS POR DICTAMINAR TUS ESTADOS FINANCIEROS	<input type="text" value="Si"/>	INDIQUE SI SE TRATA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN	<input type="text" value="Sin Selección"/>
¿ESTÁS OBLIGADO A PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOBRE TU SITUACIÓN FISCAL?	<input type="text" value="Sin Selección"/>	INDICA SI ERES PERSONA MORAL DEDICADA EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVÍCOLAS	<input type="text" value="Si"/>
¿ESTÁS OBLIGADO ÚNICAMENTE POR UN SUPUESTO DISTINTO, AL DE HABER REALIZADO OPERACIONES CON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO?	<input type="text" value="Sin Selección"/>	INDICA SI ERES EJIDO O COMUNIDAD	<input type="text" value="No"/>
¿ESTÁS OBLIGADO ÚNICAMENTE EN EL SUPUESTO DE HABER, REALIZADO OPERACIONES LLEVADAS A CABO CON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO INFERIORES A \$100 MDP?	<input type="text" value="Sin Selección"/>	INDICA SI ERES SOCIEDAD O ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA O SILVÍCOLA	<input type="text" value="No"/>
¿OPTAS POR PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOBRE TU SITUACIÓN FISCAL?	<input type="text" value="Sin Selección"/>	INDICA SI APLICAS LA FACILIDAD ESTABLECIDA EN LA RFA	<input type="text" value="Sin Selección"/>
		INDICA SI ERES SOCIEDAD O ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES EXCLUSIVAMENTE CON SOCIOS O ASOCIADOS PERSONAS FÍSICAS	<input type="text" value="No"/>
		INDICA EL NÚMERO DE SOCIOS O ASOCIADOS	<input type="text"/>
		PARA EFECTO DE REDUCCIÓN DE IMPUESTO INDICA SI TUS INGRESOS	<input type="text" value="Exceden de 200 UMA's anual y son superiores a 423 UMA's anual"/>

Respuesta SAT:

Esta situación que se tenía en la Declaración Anual, actualmente está solventada y ya se pueden consultar las declaraciones con la respuesta proporcionada por el contribuyente en el recuadro "Indica si optas por dictaminar tus estados financieros".

Estatus	Solventado
---------	------------

IMCP

Planteamiento 51. Informe de Transparencia del Patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos.

De conformidad con el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de Ley del Impuesto sobre la Renta, las Donatarias Autorizadas para recibir donativos deducibles tienen la obligación de mantener a disposición del público en general, la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como la relativa al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (**informe de transparencia**).

Según la regla 3.10.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la obligación se cumple enviando la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico en **"Mi Portal"**, disponible a partir del 01 de junio de 2020, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A; y además establece como fecha límite para cumplir con la obligación el 30 de julio de 2020.

Problemática.

Existen donatarias autorizadas que no cumplieron con la presentación del informe de transparencia a más tardar el 30 de julio de 2020, sin embargo, al intentar cumplir con la presentación del informe, en el Portal del SAT, dentro de la aplicación **“Mi Portal”**, la sección para “Donatarias Transparencia” donde se presenta el informe de transparencia, se encontraba sin acceso, por lo que fue imposible realizar la captura de la información y cumplir con la presentación extemporánea. **(Ver imagen 1)**

Sobre todo, se estaba buscando evitar incurrir en infracciones y multas, tomando en cuenta lo relativo a lo establecido el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, donde se indica que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma **espontánea** las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Sin embargo, durante el mes de agosto, se han enviado actos administrativos a través del Buzón Tributario, consistentes en establecer multas para las Donatarias Autorizadas que incurrieron en el incumplimiento de la obligación de presentación del “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación” por el ejercicio de 2019.

En algunos casos, las Donatarias Autorizadas que no pudieron presentar el informe de transparencia a través del aplicativo del SAT, realizaron la presentación a través del ingreso de un caso de aclaración en el mismo aplicativo de **“Mi Portal”**.

Al mes de septiembre de 2020, ya es posible ingresar y realizar la presentación de informe de transparencia a través del aplicativo.

Solicitud.

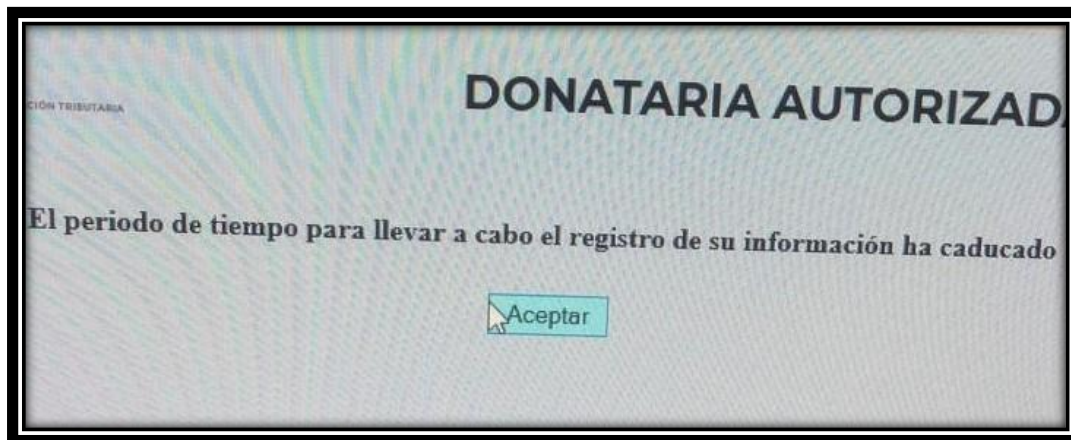
Se solicita la orientación de la autoridad respecto a lo siguiente:

- ¿Qué sucederá con las Donatarias Autorizadas que no pudieron cumplir con la presentación del informe de transparencia correspondiente al ejercicio 2019 durante el mes de agosto de 2020, porque el Portal del SAT se encontraba inhabilitado para poder realizar la presentación, y sin embargo, durante ese mismo mes recibieron multas por el incumplimiento por la presentación del informe de transparencia correspondiente al ejercicio 2019?
- Las Donatarias Autorizadas que no presentaron el informe de transparencia a través del aplicativo del SAT, y que enviaron la información a través de un caso de aclaración, ¿deben presentar el informe de transparencia a través del aplicativo “Donatarias transparencia” aun y cuando ingresaron la información vía caso de aclaración?, ¿aún pueden hacerse acreedores a la infracción del artículo 81, primer párrafo, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, por omitir dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 82, párrafo primero,



fracción VI, de LISR, consistente en mantener a disposición del público en general, la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (*informe de transparencia*), y a su vez la multa del artículo 82, párrafo primero, fracción XXXVI, del CFF de **\$89,330.00 a \$111,660.00** (*por cada informe omitido*) y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles?

- Aclarar si las Donatarias Autorizadas que son multadas, se encuentran en posibilidad de aplicar y solicitar la condonación de esta multa considerando la regla 2.17.5., fracción VI de la RMF 2020, aplicando el porcentaje establecido en la regla 2.17.14. de la RMF 2020, aún y cuando ya recibieron la ficha de pago de la multa por omisión del Informe de transparencia y la línea de captura incluye el descuento previsto en el artículo 75, fracción VI del CFF.
- Además, se solicita a la autoridad corregir en su caso la regla 2.17.14. de la RMF 2020 en su fracción III, en el rango para determinar el factor aplicable al porcentaje de reducción del 95%, ya que el rango del factor actualmente es: De .051 a 1, debiendo ser De 0.51 a 1.



Respuesta SAT:

Por lo que se refiere a la primer interrogante, es de aclararse que de conformidad con la regla 3.10.11. dada a conocer en la Sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Portal del SAT el 4 de mayo de 2020, las organizaciones civiles o fideicomisos autorizados para recibir donativos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta debían poner a disposición del público en general, **a más tardar el 30 de julio de 2020, no en agosto** la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, correspondiente al ejercicio 2019, a través del programa electrónico que para tal efecto se encontraba a su disposición en el mismo Portal a partir del 1 de junio de 2020.



Sobre el particular, es menester destacar que si bien es cierto, el artículo 73, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, nos establece la posibilidad de no imponer multas a aquellos contribuyentes que ante el ánimo de estar al corriente con sus obligaciones fiscales, dan cumplimiento a éstas fuera de los plazos legales señalados para ello, también lo es, que es indispensable que dicho cumplimiento se realice de manera previa a que la autoridad descubra dicho incumplimiento, situación que no acontece, ya que al momento de cerrar el sistema, esta autoridad conoce las Donatarias Autorizadas que incumplieron con su obligación.

No obstante, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la versión anticipada de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y su Anexo 14, publicada en el Portal del SAT el 09 de septiembre de 2020, para los efectos del tercer párrafo de la regla 3.10.4, la continuidad de la autorización para recibir donativos deducibles para el ejercicio fiscal 2021, se encuentra condicionada a que las Donatarias Autorizadas presenten a más tardar el 30 de noviembre de 2020, el informe previsto en la regla 3.10.11. y la ficha de trámite 19/ISR "Informe para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, así como la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, correspondientes al ejercicio 2019.

Es importante mencionar que los casos de aclaración no son el medio idóneo para presentar la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, y actividades destinadas a influir en la legislación, ésta se presenta de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR 'Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación', contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Por lo que respecta a la tercer interrogante, sí es procedente la condonación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para la condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, conforme a lo señalado en la fracción III de la regla 2.17.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que a la letra menciona:

"2.17.7. Para los efectos del artículo 74 del CFF, procederá la condonación de las multas a que refieren las reglas 2.17.5., fracción VI, 2.17.13., 2.17.14. y 2.17.15., cuando los contribuyentes cumplan con los siguientes requisitos:

...

*III. La resolución de condonación de multas fiscales por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago surtirá efectos cuando el contribuyente cumpla con el pago del importe no condonado, actualizado en los términos del artículo 70 del CFF, dentro del plazo otorgado para ello, el cual no excederá de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de condonación **y haya cumplido con la obligación que dio origen a la sanción**".*



Por lo anterior, la Donataria tiene que cumplir con la obligación que dio origen a la sanción (presentar el informe de Transparencia), el cual sería el requisito para la condonación, que, si no lo realiza y en caso de que se haya otorgado la condonación, se deja sin efectos esa resolución.

Por lo que respecta a su última solicitud referente a corregir en su caso, la fracción III de la regla 2.17.14. de la RMF para 2020, en el rango para determinar el factor aplicable al porcentaje de reducción del 95%, se comenta que se hizo del conocimiento del área competente para los efectos que se consideren pertinentes.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 52. Sistema de Atención a Planteamientos de Síndicos.

Conforme a lo establecido en el artículo 33, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el día 09 de septiembre de 2019 fue designado el Síndico por el Colegio de Contadores Públicos de Sonora A.C. y desde el mes de febrero de 2020 el Síndico del Colegio de Contadores Públicos de Mexicali, ambos colegios Federados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Desde las fechas mencionadas hasta el día de hoy, ambos Síndicos no han recibido el usuario y contraseña para ingresar al SISTEMA DE ATENCION A PLANTEAMIENTOS DE SINIDICOS. Y en el caso del Síndico de Mexicali, tampoco ha recibido su nombramiento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Solicitud.

Por tal motivo, se solicita de la manera más atenta, esta información para que se pueda cumplir con las labores de Síndico y presentar los planteamientos elaborados por los asociados al Colegio que corresponde.

Respuesta SAT:

Respecto a la solicitud, se informa que se hizo del conocimiento a las áreas competentes, para que realicen los trámites correspondientes y se pueda cumplir con las labores de los Síndicos.

Es importante señalar que para futuros casos que se llegaran a presentar, sería de gran utilidad para agilizar dichos trámites, que se proporcionen datos que brinden mayor información de la designación de los Síndicos (nombre y en su caso, RFC), a fin de que faciliten su identificación.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



IMCP

Planteamiento 53. Módulo de atención Caborca.

En el Colegio de Contadores Públicos de Sonora tenemos varias Delegaciones que dependen de nosotros, una de ellas es la del Municipio de Caborca, en el cual existe un Módulo de Atención a Contribuyentes por parte del SAT, del cual nos hicieron el siguiente comentario:

El Servicio de Administración Tributaria, decretó como inhábiles los días del 20 de julio al día 3 de agosto de 2020 por motivo de vacaciones. A partir del 3 de agosto de 2020 ya no han vuelto a abrir dicho Módulo, el cual era de mucha ayuda para los contribuyentes del Municipio antes mencionado, se comenta que ese Módulo se cerrará para siempre.

Solicitud.

Por tal motivo nos piden información acerca a estos comentarios realizados, y solicitan que este módulo permanezca abierto para la atención a los contribuyentes del Municipio de Caborca.

Respuesta SAT:

No existe al día de hoy ningún pronunciamiento respecto al cierre definitivo del MST de Caborca, Sonora.

Actualmente se encuentra cerrado debido a las medidas que se han tomado ante la Contingencia Sanitaria por el COVID-19.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 54. Problemáticas para contestar requerimientos de información en trámites de solicitud de devolución de saldos a favor.

Existen tramites de solicitud de devolución de saldos a favor, ingresados por contribuyentes pertenecientes a la Administración Desconcentrada de Sonora "2", donde en los últimos meses se ha presentado lo siguiente:

1. Los contribuyentes han tenido problemas para enviar la información para contestar los requerimientos a través del portal del SAT dentro de la sección de seguimiento a trámites y requerimientos de trámites de devolución, en la pestaña solventar requerimiento, ya que en algunos casos para algunos contribuyentes, se solicita que toda la información requerida se ingrese en un mismo apartado **(ver imagen 1)**, y no como regularmente se solicita, que se adjunte la información en su sólo apartado por cada punto o número del requerimiento **(ver imagen 2)**,



esto ha ocasionado dificultades para ingresar la información, ya que en algunos casos, no se puede subir la información completa o el sistema no lo permite.

2. Además, todos los oficios de requerimiento de información han sido enviados por parte de varias Administraciones Desconcentradas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal distintas a las que se encuentran ubicadas en el domicilio fiscal de contribuyentes ubicados en domicilios correspondientes a la Administración Desconcentrada de Sonora "2".
3. También se ha requerido una gran cantidad de información y sobre todo información que ya se encuentra en poder de la autoridad y/o que ha sido solicitada en otros trámites presentados con anterioridad y de fechas recientes, como actas constitutivas, actas de asamblea de aumentos de capital, contratos de préstamos, descripción del giro del negocio, y que, en muchos casos, como por ejemplo los libros de socios y accionistas, son demasiado extensos. **(Ver imagen 3)**, además se adjuntan algunos ejemplos de solicitud de requerimientos.

Solicitud.

Por lo que se solicita a la autoridad su orientación respecto a la siguiente:

1. En caso de que el Portal del SAT, no permita adjuntar la información completa para la solventación de requerimiento emitido por parte de la autoridad, exista algún otro procedimiento o forma para completar el envío de información dentro del plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación y con esto ingresar en tiempo la información, como por ejemplo, dar alcance a la solventación del requerimiento por medio del ingreso de la información a través de un caso de aclaración haciendo referencia al folio del trámite de solicitud y del requerimiento.
2. ¿En caso de la información que está siendo requerida en grandes cantidades en un trámite de solicitud de devolución, volverá a requerirse en trámites posteriores?, por citar un ejemplo, si un contribuyente en un trámite de solicitud de saldo a favor de IVA correspondiente al mes de Junio de 2020 se le requiere, el total de actas de asamblea y libros de socios y accionistas, y son enviados, y realiza otro trámite de solicitud de saldo a favor de IVA correspondiente al mes de Julio de 2020, igualmente se le puede requerir la misma información.
3. En el caso de los trámites de contribuyentes ubicados en domicilios correspondientes a la Administración Desconcentrada de Sonora "2" y que están siendo requeridos por Administraciones Desconcentradas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal distintas a las que se encuentran ubicadas en el domicilio fiscal, ¿continuarán siendo requeridas por la misma Administración Desconcentrada ubicada en otra Ciudad o cada vez que ingrese un trámite será requerida por una Administración Desconcentrada Distinta a la que requirió el trámite anterior?



Imagen 3

Por lo anterior, se le requiere para que en un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, presente la información y/o documentación que se indica a continuación:

-
1. Acta constitutiva de la sociedad, así como todas sus modificaciones efectuadas a la misma, desde la fecha de constitución hasta la fecha en que atienda el presente requerimiento, mismas que deben estar protocolizadas ante notario o fedatario público, asimismo, adjunte papel de trabajo en el que relacione cronológicamente todas y cada una de las mismas, así como de las actas de asamblea realizadas (ordinarias y extraordinarias), señalando: número de escritura y/o instrumento, número de volumen, fecha de protocolización ante notario o fedatario público y el objeto de dichos documentos, en el mismo sentido adjunte la información y/o documentación de la inscripción de las escrituras y/o instrumentos en el registro público de la propiedad y de comercio, en el que se identifique el folio mercantil.

2. Libro de socios o accionistas y/o registros sociales, así como el libro de actas del contribuyente en el que conste la inscripción del nombre y el domicilio de los socios o accionistas, el monto de sus aportaciones.

-
3. Identifique y proporcione todos los avisos que la contribuyente ha presentado ante el registro federal de contribuyentes, desde el inicio de su actividad hasta la fecha en que atienda el presente requerimiento, incluyendo los de apertura y cierre de establecimientos.

Respuesta SAT:

Por lo que refiere a la solicitud 1, se informa que a la fecha no se ha reportado ninguna contingencia tecnológica que impida a los contribuyentes solventar los requerimientos formulados por la autoridad vía el Portal del Servicio de Administración Tributaria, siendo de suma importancia para no enfrentar ningún inconveniente, que los archivos se carguen en el aplicativo en el formato *zip y su capacidad no supere 4 MB.

Es de destacar que los contribuyentes pueden agregar tantos archivos como sean necesarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos anteriores.

Por otro lado, es de precisar que la única vía válida para atender los requerimientos formulados por la autoridad es a través del Portal del SAT en el apartado de "Devoluciones y Compensaciones, opción "Seguimiento de trámites y requerimientos", ya que al hacerlo por vía diversa de manera automática el sistema dará por desistido el trámite, al no detectar la solventación del requerimiento en el plazo previsto en el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. En caso de que opere el desistimiento, el contribuyente tendrá que ingresar nuevamente su trámite de devolución.

En atención a la solicitud 2, en el supuesto de que la información que le sea requerida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal (ADAF) sea idéntica a la que hubiere aportado con anterioridad en un trámite diverso, el contribuyente podrá manifestar dicha circunstancia en un escrito libre, indicando el número de oficio en



que le fue requerida, señalando la ADAF solicitante e indicando el número de trámite en que la misma fue solventada y obra en el expediente electrónico respectivo.

Por último, para efectos de la solicitud 3, los contribuyentes serán requeridos por la ADAF a quien se asigne el trámite de que se trate para su resolución, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente, atendiendo a que las ADAF cuentan con las mismas facultades y pueden ejercerlas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 5, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 55. Presentación de la Declaración Informativa de la Situación Fiscal.

El artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para los contribuyentes señalados en las fracciones I a V del mencionado artículo, de presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal (**ISSIF**), utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

A su vez, la regla 2.19.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, establece el procedimiento para su presentación, donde se menciona en el último párrafo de la regla lo siguiente:

*“.....se deberá generar un archivo con extensión .sb2x, el cual, se adjuntará a la declaración del ejercicio, **o en su caso a la declaración complementaria** y se enviarán de manera conjunta vía Internet. La fecha de presentación, será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente.”*

Problemática.

Actualmente la declaración del ejercicio 2019 para personas morales, para efectos de presentar declaración complementaria, no permite el aplicativo, adjuntar el archivo para incorporar el **ISSIF (ver imagen 1)**, tal y como si lo permite el aplicativo en la declaración normal **(ver imagen 2 y 3)**.

Siendo así existen los siguientes supuestos:

1. Los contribuyentes que por modificación en sus obligaciones deben presentar declaración complementaria, y que por lo tanto deben modificar importes del **ISSIF**, y deben modificar la declaración y también el **ISSIF**, para efectos de presentar su declaración complementaria del ejercicio 2019.

2. Los contribuyentes que no presentaron el **ISSIF** en la declaración normal y que deben presentar declaración complementaria solo para adjuntar el archivo con el **ISSIF**.

Se solicita a la autoridad para el caso de los supuestos mencionados, orientar a los contribuyentes, sobre el procedimiento que deben de seguir para poder cumplir su obligación cuando deben presentar declaración complementaria, ya que el aplicativo de la declaración anual no permite, adjuntar el archivo del **ISSIF**, sobre todo considerando lo establecido en la regla 2.19.1. de la RMF 2020 en su último párrafo, donde se menciona que el archivo con extensión .sb2x, se adjuntará a la declaración del ejercicio, **o en su caso a la declaración complementaria** y se enviarán de manera conjunta vía Internet.

Solicitud.

Por tal motivo se solicita a la autoridad la orientación para efectos de que los contribuyentes puedan cumplir correctamente con la obligación de presentación de la declaración informativa de la situación fiscal y evitar así caer en alguna sanción por incumplimiento.

Imagen 1



Presentar declaración Consultas ▼ Inicio Cerrar

Configuración de la declaración

Ejercicio: 2019 ▼ Periodo: Del Ejercicio ▼

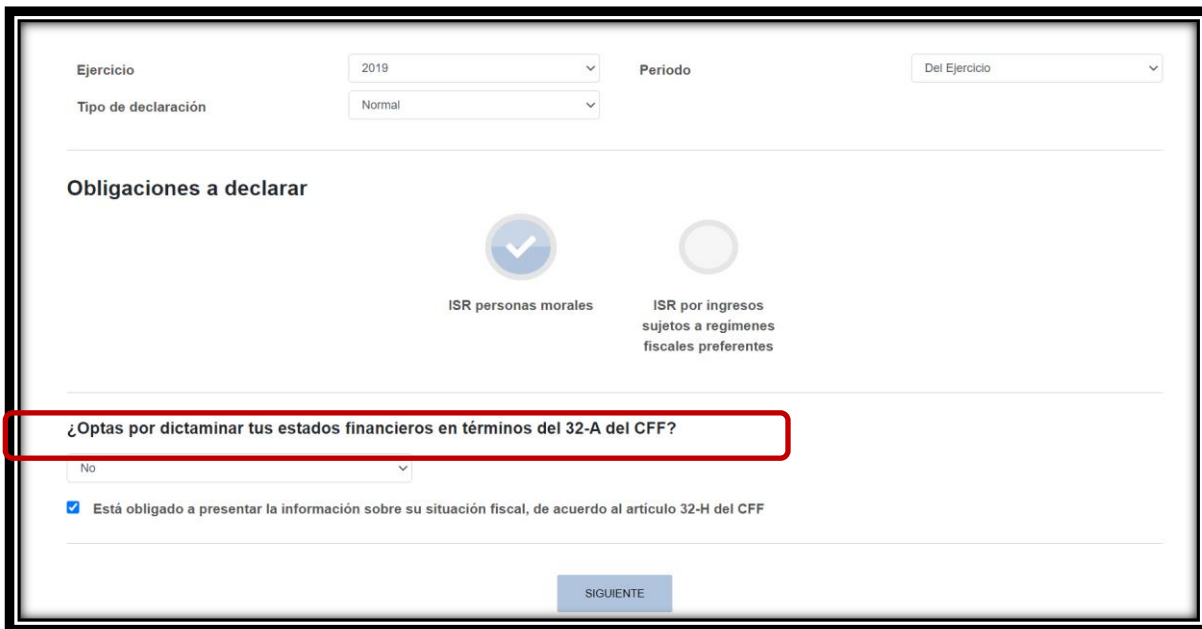
Tipo de declaración: **Complementaria** ▼ Tipo de complementaria: **Modificación de obligación** ▼

Obligaciones a declarar


ISR personas morales

SIGUIENTE

Imagen 2



Ejercicio: 2019 | Periodo: Del Ejercicio

Tipo de declaración: Normal

Obligaciones a declarar

ISR personas morales | ISR por ingresos sujetos a regimenes fiscales preferentes

¿Optas por dictaminar tus estados financieros en términos del 32-A del CFF?

No

Está obligado a presentar la información sobre su situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF

SIGUIENTE

Imagen 3



Administración de la declaración

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

1. Ingresa a cada una de las secciones y captura la información solicitada, correspondiente al ejercicio que estás declarando.
2. Captura tus ingresos y deducciones autorizadas, así como los otros datos para la determinación del impuesto.
3. En caso de haber obtenido ingresos que estén sujetos a regimenes preferentes, captura la información solicitada de los ingresos y el impuesto correspondiente.
4. Para revisar tu declaración, da clic en el botón "Vista previa".
5. Para enviar tu declaración, da clic en el botón "Enviar".
6. Después del envío, se genera el acuse de recibo de tu declaración.

ISR personas morales | Información sobre situación fiscal | Estados financieros

Total a pagar:

VISTA PREVIA | ENVIAR DECLARACIÓN

Respuesta SAT:

Las respuestas a sus consultas son las siguientes:



1.- En estos casos, si el contribuyente en su declaración anterior (Normal o complementaria) si adjuntó su archivo ISSIF y desea realizar una modificación a la misma, deberá de seleccionar "Complementaria de modificación de obligación", validar la respuesta que indique "No" a la pregunta ¿Optas por dictaminar tus estados financieros en términos del 32-A del CFF?; realizar las modificaciones que correspondan a su declaración y adjuntar archivo ISSIF del mismo tipo de la declaración.

The screenshot shows the 'Configuración de la declaración' (Declaration Configuration) screen. At the top, there are navigation links for 'Presentar declaración' and 'Consultas', and buttons for 'Inicio' and 'Cerrar'. The configuration section includes:

- Ejercicio:** 2019
- Periodo:** Del Ejercicio
- Tipo de declaración:** Complementaria
- Tipo de complementaria:** Modificación de obligación

Below this, the 'Obligaciones a declarar' (Declarations to declare) section shows a single obligation: 'ISR personas morales'. At the bottom, there is a question: '¿Optas por dictaminar tus estados financieros en términos del 32-A del CFF?' with a dropdown menu set to 'No'. A checkbox is checked with the text: 'Está obligado a presentar la información sobre su situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF'.

2.- En los casos donde el contribuyente en su declaración normal no adjuntó su archivo ISSIF, para poder declararlo deberá de presentar una declaración complementaria de obligación no presentada, en ésta, podrá incluir la obligación de la ISSIF.

The screenshot shows the 'Configuración de la declaración' (Declaration Configuration) screen. At the top, there are navigation links for 'Presentar declaración' and 'Consultas', and buttons for 'Inicio' and 'Cerrar'. The configuration section includes:

- Ejercicio:** 2019
- Periodo:** Del Ejercicio
- Tipo de declaración:** Complementaria
- Tipo de complementaria:** Obligación no presentada

Below this, the 'Obligaciones a declarar' (Declarations to declare) section shows a single obligation: 'ISR por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes'. At the bottom, there is a question: '¿Optas por dictaminar tus estados financieros en términos del 32-A del CFF?' with a dropdown menu set to 'No'. A checkbox is checked with the text: 'Está obligado a presentar la información sobre su situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF'.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 56. Opinión de Cumplimiento por no presentación de DIOT.

En los últimos días, algunos Contadores Públicos Inscritos tuvieron dificultades para el envío vía internet de sus dictámenes fiscales por el ejercicio 2019, debido a que su opinión de cumplimiento estuvo resultando negativa por una supuesta omisión en la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, siendo que dichos profesionales por ser contribuyentes del Capítulo II, Sección I “ De las Actividades Empresariales y Servicios Profesionales” del Título IV de la LISR, y al no obtener más de \$4,000,000.00 de ingresos; pueden aplicar las facilidades otorgadas por la regla 2.8.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, que a la letra dice lo siguiente:

“Facilidades para los contribuyentes personas físicas.

2.8.1.21. *Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 millones de pesos o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:*

- I.** *Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.*
- II.** *Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.”*

Luego entonces, los Contadores Públicos Inscritos que cuenten con las características descritas en la regla, están relevados de cumplir con la presentación de la DIOT; por lo que no es correcto que al acogerse a dichas facilidades les sea emitida una opinión de cumplimiento negativa, con el consecuente perjuicio de verse imposibilitados para el envío de sus dictámenes fiscales.

En la Primera Reunión Bimestral 2020 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2020, en el planteamiento número uno, se le informó a la autoridad acerca de esta situación, a lo que la autoridad respondió de la siguiente manera:

Respuesta SAT:	
Respecto a la facilidad otorgada para los contribuyentes personas físicas de los regímenes de actividad empresarial y profesional, así como a los contribuyentes de arrendamiento; con relación a quedar relevados de la presentación de la información de operaciones con terceros (DIOT), de conformidad con la regla 2.8.1.24, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2019, y su correlativa 2.8.1.21 para 2020; al respecto esta Unidad Administrativa tiene plenamente identificada la facilidad establecida en la norma antes citada y por consiguiente, su aplicación en la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales; sin embargo, esto implica adecuaciones tecnológicas que están en proceso.	
Ahora bien, es importante señalar que las Administraciones Desconcentradas de Recaudación ante una opinión del cumplimiento negativa por dicha circunstancia, tienen la directriz para solventar el caso de aclaración a la brevedad posible; lo anterior, considerándolo únicamente como un esquema transitorio, mientras de forma automática se replica el cumplimiento de la DIOT en la opinión del cumplimiento.	
Estatus	Solventado

Entendemos que las adecuaciones tecnológicas mencionadas en la respuesta de la autoridad requieren de tiempo y también consideramos que los inconvenientes relativos a la situación de emergencia por la que atravesamos, generan graves atrasos en todos los ámbitos, sin embargo, el hecho de que aún persista esta problemática genera aún más problemas, como es en el caso que se expone, el impedir el envío de los dictámenes fiscales.

Servicio de Administración Tributaria					
Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales					
Folio			Clave de R.F.C.		
[REDACTED]			[REDACTED]		
Nombre, Denominación o Razón social					
[REDACTED]					
Estimado contribuyente					
<p>Respuesta de opinión:</p> <p>En atención a su consulta, se le informa lo siguiente:</p> <p>En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se detectan inconsistencias u omisiones de acuerdo a los puntos que revisa la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, contenidos en la regla 2.1.39, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Por lo que se emite esta opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en sentido NEGATIVO.</p> <p>Revisión practicada el día 29 de agosto de 2020, a las 12:22 horas</p>					
Cumplimiento de obligaciones					
Se detectan omisiones en la presentación de las siguientes obligaciones que tiene registradas:					
Obligación	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo
Declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA	Abril / 2020				

ACUSE DE RECEPCIÓN	
PUEBLA, PUE., a 29 de Agosto de 2020 "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"	
Clave de RFC:	[REDACTED]
Nombre:	[REDACTED]
Folio:	[REDACTED] Hoja: 1 de 3
ESTIMADO CONTRIBUYENTE:	
<p>Se informa que su Aclaración se recibió con éxito el día 29 de Agosto de 2020 a las 13:49 hrs. con el número de Folio: [REDACTED] con la siguiente solicitud:</p>	
ASUNTO:	
CORRECCION A OPINION CUMPLIENTO OBLIGACIONES FISCALES	
DESCRIPCIÓN:	
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
<p>QUIEN SUSCRIBE [REDACTED], POR ESTE MEDIO HAGO LA ACLARACION Y SOLICITO SE CORRIJA MI SITUACION FISCAL EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO CON MIS OBLIGACIONES, YA QUE DERIVADO DE LA OPINION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OBTENIDA EL PRESENTE 29 DE AGOSTO DE 2020 CON EL FOLIO [REDACTED] ES EN SENTIDO NEGATIVO EN EL QUE SE MENCIONA LA OMISION DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS DE IVA POR EL PERIODO ABRIL/2020</p>	
<p>Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer</p>	



ACUSE DE RECEPCIÓN

PUEBLA, PUE., a 29 de Agosto de 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Clave de RFC: [REDACTED] Folio: [REDACTED] Hoja: 2 de 3
Nombre: [REDACTED]

AL RESPECTO LES HAGO SABER LO QUE NO DEBEN DE IGNORAR, QUE SOY UN CONTRIBUYENTE REGISTRADO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES BAJO EL REGIMEN DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, Y TODA VEZ QUE MI ACTIVIDAD PRINCIPAL ES: SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA, ME UBICO EN LA SECCION I, CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y QUE DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, ME UBICO EN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN DICHA REGLA, AL NO HABER EXCEDIDO DEL LIMITE ESTABLECIDO, POR LO QUE LA MENCIONADA REGLA ME RELEVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE:
I. ENVIAR LA CONTABILIDAD ELECTRONICA DECONFORMIDAD CON EL ARTICULO 28 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Y
II. PRESENTAR LA INFORMACION DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT) A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32, FRACCION VIII DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

POR LO ANTERIOR COMO LO SEÑALO AL PRINCIPIO, SOLICITO, LA CORRECCION Y/O ACTUALIZACION DE MI SITUACION FISCAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, TODA VEZ QUE TAL CIRCUNSTANCIA ME HA OCASIONADO LA MOLESTIA DE ESTAR IMPOSIBILITADO EN ESTOS MOMENTOS DE ENVIAR DICTAMEN FISCAL COMO CONTADOR PUBLICO INSCRITO.

ADJUNTO AL PRESENTE, OPINION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2020 CON FOLIO [REDACTED]

QUEDO DE USTEDES SEGURO DE QUE LA RAZON ME ASISTE, AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA PRONTA RESPUESTA Y SOLUCION.

ATENTAMENTE

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer

Solicitud.

Respetuosamente se le solicita a la autoridad, proceda a realizar los procedimientos tecnológicos necesarios a fin de que las facilidades que otorga la regla 2.8.1.21 de la RMF para 2020 puedan ser aplicadas por aquellos contribuyentes que tengan las características que dicha regla establece.

Respuesta SAT:

El área tecnológica se encuentra trabajando para que a la brevedad quede implementado de manera automatizada el cumplimiento de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros en la revisión que realiza la opinión del cumplimiento. No obstante, en tanto esto sucede se reitera la respuesta que compartimos en la pasada reunión llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, en el sentido de utilizar como opción los casos de aclaración tal como lo prevé la regla 2.1.39. en relación con la ficha de tramite 2/CFF, con el propósito de que cuando la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroje inconsistencias con las que el contribuyente no esté de acuerdo, se deberá ingresar la aclaración correspondiente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.